



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 548

Bogotá, D. C., martes 23 de agosto de 2005

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 en cuanto a la liquidación y recaudo por parte de los productores.*

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2005

Doctor

CESAR NEGRET

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Apreciado

Señor Presidente:

Con la presente y en cumplimiento a la designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 018 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 en cuanto a la liquidación y recaudo por parte de los productores.*

Cordialmente,

*Juan Martín Hoyos Villegas, Coordinador Ponente; Adriana Gutiérrez Jaramillo, Jorge Luis Feris Chadid, Enrique E. Angel Barco, Ponentes.*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 en cuanto a la liquidación y recaudo por parte de los productores.*

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2005

Doctor

CESAR NEGRET

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cumpliendo con la designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 018 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 en cuanto a la liquidación y recaudo por parte de los productores.*

#### CONSIDERACIONES

Hoy la ley da solo 5 días calendario (artículo 213, Ley 223/95) para realizar liquidación, pago y presentación de declaraciones en forma quincenal.

Este período de tiempo es muy corto, considerando que no son pocos los días festivos que coinciden con fines de semana dentro de esos 5 días calendario que obligan a las licoreras en todo este proceso, por lo que son susceptibles de cometer errores o incumplir este corto plazo. Además hay que tener en cuenta que este trabajo lo tienen que efectuar para cada uno de los departamentos donde venden sus productos.

Para facilitar la labor las industrias licoreras, quienes cumplen con una importante función facilitando el recaudo de impuestos, se hace fundamental reemplazar el término días calendario por el de días hábiles.

#### Proposición

Por lo anterior dese primer debate al Proyecto de ley número 018 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 en cuanto a la liquidación y recaudo por parte de los productores.*

#### TEXTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY

*por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 en cuanto a la liquidación y recaudo por parte de los productores.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 52 de la Ley 788 de 2002, quedará así:

Artículo 52. **Liquidación y recaudo por parte de los productores.** Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación en los períodos establecidos en la ley y en las ordenanzas y tendrán como plazo los siguientes cinco (5) días hábiles después de la fecha de corte.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

*Juan Martín Hoyos Villegas, Coordinador Ponente; Adriana Gutiérrez Jaramillo, Jorge Luis Feris Chadid, Enrique E. Angel Barco, Ponentes.*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto fue presentado con ocasión de los 464 años de la fundación del municipio de Cartago por la honorable Representante Jesusita Zabala de Londoño y el Senador José Renán Trujillo García, Congresistas del Valle del Cauca.

### Objetivos

Su objetivo, además de los honores, es que se declaren como patrimonio cultural de Colombia las Iglesias de San Jerónimo, de Santa Ana y de San Francisco; que se exalte la labor desarrollada por los artesanos del bordado de Cartago, otorgándoles los estímulos establecidos en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, y que igual tratamiento se dé a los artistas del evento conocido como “familias que cantan”; y que en concordancia con el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, se adelante la construcción de la Terminal de Transportes del Municipio de Cartago; se adecue y se remodele la Iglesia de Guadalupe, patrimonio histórico y monumento nacional; que se adecue y remodele el Estadio de Cartago y se construyan canchas deportivas; así mismo que se incluya a Cartago dentro del mapa turístico de la región, y al municipio dentro de las caravanas turísticas que programa el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Además, el proyecto busca vincular a las entidades financieras y de fomento de naturaleza pública a los diferentes programas que tengan como finalidad desarrollar empresas en los campos de artesanías y ladrilleras en la Ciudad de Cartago.

### Viabilidad del proyecto

Por estar ajustado a los lineamientos fijados en la jurisprudencia constitucional sobre esta clase de iniciativas, consideramos que es viable, pues retomando las palabras de sus autores, está concebido atendiendo los mandatos de la honorable Corte Constitucional, en cuanto a las facultades del legislativo para ordenar el gasto, pero también a la competencia del ejecutivo para ordenar su inclusión de conformidad con las disponibilidades presupuestales. Por ello, no se ordena su ejecución, sino que se autoriza a incorporar las partidas requeridas; ya será el Gobierno quien las incluya, en atención a este mandato, en el Presupuesto General de la Nación.

Sobre el “PRINCIPIO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA” la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-360 de 1996 dijo: “El principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático, la soberanía popular, la participación ciudadana en el ejercicio del poder político, la cláusula general de competencia, y especialmente, la regla establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad.

LEY QUE DECRETA GASTO PUBLICO – No requiere iniciativa gubernamental.

Las leyes que decretan gasto público –de funcionamiento o de inversión– no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

En relación con el artículo 102 de la Ley 715 de 2001: “Es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de descentralización ‘al mismo tiempo que se estimula el

*desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales’, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 superior”.*

En cuanto al artículo 4º del proyecto, el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 contempla que el Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promoverá la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos (museología y museografía);
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;
- n) Crítica;
- ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura”.

### Reseña histórica

La reseña histórica de Cartago quedó plasmada en la exposición de motivos del proyecto; sin embargo, resaltamos que esta ciudad, conocida también con el nombre de la Villa de Robledo, como la ciudad con el sol más alegre de Colombia, con hermosos monumentos arquitectónicos del arte colonial español, es una ciudad pujante, atractiva para el turismo nacional e internacional, no solo por estar catalogada como la Capital del bordado, sino también por su excelente clima, recomendado medicinalmente, su hospitalidad y capacidad hotelera, que la convierten en pilar de desarrollo para sus gentes y su región.

Las Iglesias de San Jerónimo, de Santa Ana y de San Francisco, que se propone declarar como monumentos nacionales, son realmente reliquias que datan de los siglos XVI y XVII.

Su declaración como monumentos nacionales, pretende que el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política, proteja como es debido, un invaluable tesoro de la Nación; no solo por su valor arquitectónico e histórico, sino por la riqueza cultural que hay en su interior.

Es importante destacar que la tradición de los bordados llegó a Cartago en el año de 1890, y en la actualidad se encuentra industrializada

convirtiéndose en fuente importante de empleo y en una de las principales fuentes de ingreso para sus habitantes.

Consideramos de vital importancia dar apoyo a las ciudades intermedias que se han convertido en motor de desarrollo por las actividades que explotan y que nos muestran ante el mundo como un pueblo creativo y atractivo turísticamente.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dese segundo debate al Proyecto de ley número 133 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.*

*Jorge Gerleín Echeverría, Omar Flórez Vélez,*  
Ponentes.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de la fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje, al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la conmemoración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, ocurrida el 9 de agosto de 1540 y, exalta la memoria de su fundador, el Conquistador y Mariscal de Campo Jorge Robledo.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Cartago, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto y, harán presencia con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Decláranse monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia los siguientes inmuebles, situados en el municipio de Cartago:

- Iglesia de San Jerónimo.
- Iglesia Santa Ana.
- Iglesia San Francisco.

Artículo 4°. Con el fin de promocionar y exaltar la labor desarrollada por los artesanos del Bordado de Cartago y, para mantener viva esta tradición, así como el evento conocido como “Familias que Cantan”, el Ministerio de Cultura, en asocio de la alcaldía municipal, reconocerá a los artesanos del bordado y a los artistas que participan en el evento musical, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. De conformidad con la autonomía y competencia del Ministerio.

Artículo 5°. En cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, autorícese al Gobierno Nacional para asignar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de interés social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cartago:

- Construcción de la Terminal de Transportes del Municipio de Cartago.
- Adecuación y remodelación de la Iglesia Guadalupe, patrimonio histórico y monumento nacional.
- Adecuación y remodelación del Estadio de Cartago y construcción de canchas deportivas.

Artículo 6°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto.

Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. Las entidades financieras y de fomento de naturaleza pública de Colombia, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer condiciones especiales de financiamiento para proyectos o programas propuestos por empresarios, cooperativas, asociación de pequeños productores, microempresarios, mujeres cabeza de hogar, asociaciones de tercera edad y jóvenes, que tengan como finalidad desarrollar empresas en los campos de artesanías y ladrilleras en la ciudad de Cartago.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir, a partir de la vigencia de la presente ley, a Cartago en el Mapa Turístico de la Región y a incluir al municipio dentro de las caravanas turísticas que programe el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción.  
De los señores Congresistas,

*Jorge Gerleín Echeverría, Omar Flórez Vélez,*  
Ponentes.

#### TEXTO APROBADO EN COMISION PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje, al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la conmemoración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, ocurrida el 9 de agosto de 1540, y exalta la memoria de su fundador, el Conquistador y Mariscal de Campo Jorge Robledo.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Cartago, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y harán presencia con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Declárense monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia los siguientes inmuebles, situados en el municipio de Cartago:

- Iglesia San Jerónimo.
- Iglesia Santa Ana.
- Iglesia San Francisco.

Artículo 4°. Con el fin de promocionar y exaltar la labor desarrollada por los artesanos del bordado de Cartago y, para mantener viva esta tradición, así como el evento conocido como “Familias que Cantan”, el Ministerio de Cultura, en asocio de la alcaldía municipal, reconocerá a los artesanos del bordado y a los artistas que participan en el evento musical, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. De conformidad con la autonomía y competencia del ministerio.

Artículo 5°. En cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 del 2001, autorícese al Gobierno Nacional para asignar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de interés social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cartago:

- Construcción de la terminal de transportes del municipio de Cartago.
- Adecuación y remodelación de la Iglesia Guadalupe, patrimonio histórico y monumento nacional.
- Adecuación y remodelación del Estadio de Cartago y construcción de canchas deportivas.

Artículo 6°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos

Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. Las entidades financieras y de fomento de naturaleza pública de Colombia, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer condiciones especiales de financiamiento para proyectos o programas propuestos por empresarios, cooperativas, asociación de pequeños productores, microempresarios, mujeres cabeza de hogar, asociaciones de tercera edad y jóvenes, que tengan como finalidad desarrollar empresas en los campos de artesanías y ladrilleras en la ciudad de Cartago.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir, a partir de la vigencia de la presente ley, a Cartago en el Mapa Turístico de la Región y a incluir al municipio dentro de las caravanas turísticas que programe el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente texto de primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia; se autorizan unos gastos, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride.*

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2005

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada señora Presidenta:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara, comedidamente me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 186 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia; se autorizan unos gastos, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride.*

#### **Antecedentes y contenido del proyecto de ley**

La presente iniciativa legislativa es de la autoría del honorable representante por el departamento del Chocó, doctor Francisco Wilson Córdoba López, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 586 de 2004. Posteriormente, y para efectos del primer debate, el proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 831 de 2004.

El primer debate del proyecto en referencia se llevó a cabo el día 20 de abril de 2005, habiendo sido aprobado con la totalidad de las modificaciones propuestas en el pliego adjunto a la ponencia, y con las cuales se ajustó a las condiciones que lo hacen viable desde el punto de vista constitucional y legal.

#### **Contenido**

El Proyecto de ley número 186 de 2004 Cámara consta de cinco (5) artículos, cuyo contenido resumo de la siguiente manera:

El artículo 1° precisa la vinculación de la Nación a la conmemoración de los cien (100) años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia.

El artículo 2° hace énfasis en las calidades humanas y de formación académica del prócer negro sacrificado.

En el artículo 3° se vincula el apoyo económico de la Nación para la ejecución de las siguientes obras:

– Adquisición de un lote de terreno en el área urbana de la ciudad de Quibdó, con el fin de construir un parque y dentro de él erigir una estatua de bronce del prócer.

– La convocatoria a un concurso orientado a la elaboración de la biografía del prócer Manuel Saturio Valencia, la cual será distribuida por el Gobierno Nacional a las bibliotecas de los municipios con significativa población afrocolombiana.

– La producción de un cortometraje sobre la vida y obra del prócer Valencia.

En el artículo 4°, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones destinadas a la adquisición, ejecución y terminación de las obras contempladas en el proyecto.

Finalmente, el artículo 5° se refiere a la vigencia de la ley.

#### **CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO ACOGIDAS EN EL PRIMER DEBATE**

##### **Finalidad cultural e histórica del proyecto**

El proyecto está inspirado en el reconocimiento del perfil pluriétnico y multicultural de la población colombiana, y la consecuente obligación del Estado colombiano de proteger la diversidad étnica y el patrimonio cultural de la Nación.

La finalidad del proyecto apunta a la formación de la memoria histórica, en procura de empezar a corregir la negación secular del invaluable aporte hecho al principio democrático de la libertad, por colombianos descendientes de la diáspora africana.

El presente proyecto pretende fortalecer la cultura afrocolombiana, haciendo que la historia de Colombia no siga ignorando los logros de cimarrones y cimarronas como Benkos Biohó, cuya lucha permitió en 1600 el establecimiento del primer Palenque (territorio libre) en América Latina; “la Negra Leonor”, líder del palenque de Montañas de María; Domingo Criollo y Pedro Mina, quienes estuvieron al frente del establecimiento del palenque de Sierras de María; Domingo Padilla y Francisco Arará, líderes del palenque de Sierra de Laruaque, entre otros.

Tampoco puede hacer caso omiso de los aportes a la Independencia hechos por patriotas de la talla de José Antonio Galán, Vicente de la Cruz, Eusebio Quiñónez y José Prudencio Padilla. Dentro de este marco de referencia, se hace necesario tener en cuenta a los hombres y mujeres que marcaron caminos de lucha libertaria, que fueron ejemplo para su pueblo porque se constituyeron en forjadores de valores y principios; que lucharon por los derechos de sus pueblos convirtiéndose en revolucionarios y mártires de sus causas.

##### **Perfil biográfico del prócer Manuel Saturio Valencia**

A la estirpe de los colombianos ilustres mencionados en el capítulo anterior pertenece Manuel Saturio Valencia, poeta, militar, pedagogo y, sobre todo, connotado defensor de los derechos civiles y políticos de los afrocolombianos, precisamente por cuanto a los cuarenta años se había convertido en la esperanza para los más humildes parroquianos de una ciudad, en donde la minoría controlaba el poder económico y político.

Manuel Saturio Valencia fue el primer negro colombiano y de América Latina que aprendió a leer y escribir de manera autodidacta, sin haber asistido a la escuela; fue el primer abogado negro de toda América Latina en el siglo XIX, y al mismo tiempo, el primer abogado negro en haber sido designado Juez de la República de Colombia. Por estas razones, Manuel Saturio se convirtió en el primer negro chocoano que tuvo la oportunidad de cursar estudios en un claustro universitario, quien de regreso a su tierra

después de cursar sus estudios de leyes en la capital del Estado Soberano del Cauca, marcó el comienzo de una nueva realidad política y social en el Chocó.

Acusado de haber ocasionado el incendio de la calle primera de Quibdó, hecho que no fue plenamente probado, y a pesar de que la pena de muerte había sido suprimida en Colombia, fue fusilado el 7 de mayo de 1907. El historiador José E. Mosquera, señala que extrañamente el decreto de supresión de la pena de muerte se dio a conocer después del fusilamiento del abogado y líder negro Manuel Saturio Valencia. Agrega igualmente que el fusilamiento tuvo más razones políticas que raciales, lo cual está demostrado en el testimonio escrito por el periodista Vicente Ferrer, cuando se refiere a las actuaciones de un grupo de damas de la élite de la ciudad, que intentaron por todos los medios que les fueron posibles, incluida la intervención del clero, para que no se ejecutara la sentencia.

Sus defensores fueron dos abogados “blancos”, que alegaron sin tregua su inocencia ante el Consejo Verbal de Guerra, invocando que se le perdonara la vida. Al no conseguir su objetivo, se dirigieron personalmente ante el Presidente de la República, General Rafael Reyes, pero finalmente no pudieron evitar el fusilamiento.

#### Viabilidad constitucional del proyecto

Las iniciativas parlamentarias están fundamentadas en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, que consagran como funciones generales del Congreso de la República crear leyes y, en particular, establecer rentas y fijar gastos de administración, entre otras. Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, como por ejemplo en las Sentencias C-490 de 1994 y C-343 de 1995.

Precisamente, en relación con el principio de libertad legislativa, la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 antes citada, expresa:

*“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros de proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno. (...)”*

En consecuencia, de conformidad con el texto constitucional y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se concluye que las leyes mediante las cuales el Congreso decreta el gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, se ha determinado que son inconstitucionales cuando mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto, razón por la cual dentro del presente proyecto de ley presentaremos algunas modificaciones al artículo 3º, para evitar que sea objetado por señalar concretamente el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación.

Finalmente, es absolutamente claro, que el Congreso de la República puede tramitar leyes de honores en conmemoraciones que son motivo de orgullo y reconocimiento cultural e histórico, como lo constituyen en este caso los cien (100) años del fusilamiento del prócer Manuel Saturio Valencia, antecedente que muy seguramente encontrará un favorable tránsito legislativo en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

#### Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer de manera respetuosa a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al texto del **Proyecto de ley número 186 de 2004 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del fusilamiento del prócer Manuel Saturio Valencia; se autorizan unos gastos, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride.

Cordialmente,

Wellington Ortiz Palacio,  
Representante a la Cámara  
por las Comunidades Negras, Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia; se autorizan unos gastos, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride.**

Artículo 1º. Teniendo en cuenta que el día 7 de mayo de 2007, se cumplirán 100 años del fusilamiento del eminente afrocolombiano Manuel Saturio Valencia, hombre de letras y de leyes que legó su vida a la defensa de los derechos civiles y políticos de los colombianos de ancestría africana, la Nación se asocia a la celebración de tal efeméride y exalta su vida y obra.

Artículo 2º. Considerando que el eminente Manuel Saturio Valencia, según sus biógrafos, fue el primer negro colombiano y de América Latina que aprendió a leer y escribir de manera autodidacta; el primer abogado negro de América Latina en el siglo XIX, y el primer abogado negro en haber sido designado Juez de la República de Colombia, la Nación reconoce en su nombre el valor cultural e histórico de la comunidad afrocolombiana en la formación de la nacionalidad.

Artículo 3º. Teniendo en cuenta que el prócer Manuel Saturio Valencia, sin haber sido militar de carrera, en la denominada Guerra de los Mil Días llevó a las tropas bajo su mando a significativos triunfos como el alcanzado en la Batalla de Bellavista, por lo que fue nombrado Capitán del Ejército de Colombia por el entonces Presidente de la República, General Rafael Reyes, se hace necesario honrar su memoria como ilustre hombre público, por lo cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de su fusilamiento y, en consecuencia, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas a la ejecución de las siguientes obras:

a) Adquisición de un lote de terreno urbano, destinado a la construcción de un parque, en lugar céntrico de la ciudad de Quibdó, y erección de una estatua en bronce con la efigie de Manuel Saturio Valencia, monumento que, en su base, llevará la siguiente inscripción: *“La República de Colombia a su insigne hijo Manuel Saturio Valencia 1867-1907”*;

b) Adquisición, previa convocatoria a concurso, de dos biografías completas de Manuel Saturio Valencia; obras que deberán ser distribuidas por el Gobierno Nacional a las bibliotecas municipales de los municipios con significativa población afrocolombiana;

c) La reproducción, realización, posproducción y publicación de un cortometraje sobre la vida y obra de Manuel Saturio Valencia.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a la vigencia fiscal de 2006, las apropiaciones específicas destinadas a la adquisición, ejecución y terminación de las obras relacionadas en el artículo anterior.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los honorables Representantes,

Wellington Ortiz Palacio,  
Representante a la Cámara  
por las Comunidades Negras, Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2004 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia, se autorizan unos gastos y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Teniendo en cuenta que el día 7 de mayo de 2007, se cumplirán 100 años del fusilamiento del eminente afrocolombiano

Manuel Saturio Valencia, hombre de letras y de leyes que legó su vida a la defensa de los derechos civiles y políticos de los colombianos de ancestría africana, la Nación se asocia a la celebración de tal efeméride y exalta su vida y obra.

Artículo 2°. Considerando que el eminente Manuel Saturio Valencia, según sus biógrafos, fue el primer negro colombiano y de América Latina que aprendió a leer y escribir de manera autodidacta; el primer abogado negro de América Latina en el siglo XIX, y el primer abogado negro en haber sido designado Juez de la República de Colombia, la Nación reconoce en su nombre el valor cultural e histórico de la comunidad afrocolombiana en la formación de la Nacionalidad.

Artículo 3°. Teniendo en cuenta que el prócer Manuel Saturio Valencia, sin haber sido militar de carrera, en la denominada Guerra de los Mil Días llevó a las tropas bajo su mando a significativos triunfos como el alcanzado en la Batalla de Bellavista, por lo que fue nombrado Capitán del Ejército de Colombia por el entonces Presidente de la República, General Rafael Reyes, se hace necesario honrar su memoria como ilustre hombre público, por lo cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de su fusilamiento y, en consecuencia, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas a la ejecución de las siguientes obras:

a) Adquisición de un lote de terreno urbano, destinado a la construcción de un parque, en lugar céntrico de la ciudad de Quibdó, y erección de una estatua en bronce con la efigie de Manuel Saturio Valencia, monumento que, en su base, llevará la siguiente inscripción: “*La República de Colombia a su insigne hijo Manuel Saturio Valencia 1867-1907*”;

b) Adquisición, previa convocatoria a concurso, de dos biografías completas de Manuel Saturio Valencia; obras que deberán ser distribuidas por el Gobierno Nacional a las bibliotecas municipales de los municipios con significativa población afrocolombiana;

c) La reproducción, realización, posproducción y publicación de un cortometraje sobre la vida y obra de Manuel Saturio Valencia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 186 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

## **PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival “Antioquia le Canta a Colombia” y se dictan otras disposiciones.*

### **Honorables Congressistas:**

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 217 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival “Antioquia le canta a Colombia” y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

#### **1. Reseña histórica del festival**

Luego del homenaje que el gobierno de Antioquia le rindiera a mediados de 1975 al poeta pereirano Luis Carlos González –autor de La Ruana, Mi Casta, Besito de Fuego, Compañero y muchas letras raizales elevadas a bambuco por diversos compositores paisas – en la cual le impuso sobre su poncho la “Estrella de Antioquia”, un grupo de tertuliantes

remataron la noche del homenaje en el estadero “Los Recuerdos”. Allí los contertulios más soñadores que bohemios, dialogaron con el poeta mayor de la “trasnochadora, morena y querendona” ciudad del Otún, en medio de la literatura, la poesía, las anécdotas y las historias de la cultura antioqueña.

Espoleados por esa semilla de remembranzas, días después reventó la criatura. En el mismo sitio de la charla y del cotilleo le pusieron a los mismos paliqueros – entre los cuales se recuerda a Hernán Restrepo Duque, profeta mayor de la canción popular en Colombia, al poeta Jorge Robledo Ortiz, al entonces gobernador, Oscar Montoya, al Ingeniero Guillermo Hincapié Orozco y Alberto Velásquez Martínez– crear un evento para rescatar y posicionar dignamente la canción andina, barrida de las emisoras por música diferente a la tradicional bambuquera y del pasillo colombiano. Jaime Salazar, dueño del cálido estadero, apoyó la iniciativa y ofreció sus instalaciones para comenzar a darle vida al sueño. El periódico *El Colombiano* abrió generosamente las páginas culturales para impulsar lo que en este momento parecía quimera.

Días después de empezar con el evento, en el año 76, se sumaron personajes como los poetas Jorge Franco, Hugo Trespacios, Jaime Llano, el compositor Héctor Ochoa Cárdenas, su actual Director Ejecutivo, el Ingeniero Ignacio Molina, el médico Jorge Enrique Soto, entre otros, quienes presentaron sus nombres – unos con más oído musical que otros, pero todos llenos de optimismo y confianza de que todo saldría muy bien – para comenzar en firme esta serie de certámenes musicales. De una vida agitada, a veces con incomprendimientos y sinsabores, pero con la satisfacción de que la empresa que se fundamenta en las notas del verso y del pentagrama corona cosechas sentimentales, abundantes y fecundas.

Muchos de los mejores conjuntos musicales acompañaron los comienzos del evento para darle mayor realce, tanto en las noches de luna como en otras de copiosas lluvias. Por allí desfilaron Garzón y Collazos, los hermanos Martínez, Silva y Villalba, el Duetto de Antaño, Gómez y Villegas, los Médicos, Espinosa y Bedoya. Nombres como Carlos Vieco, Epifanio Mejía, Vives Guerra, Robledo Ortiz, Jorge Añez, José A. Morales, Blumen, Castro Saavedra, Tartarín Moreira, Eusebio Ochoa, para encabezar con estos poetas y compositores, los modestos premios que se otorgaban, con la buena voluntad de algunas empresas que alcahueteaban la utopía.

Cuando creció el concurso y quienes ganaban en “Antioquia le canta a Colombia” competían en eventos similares y se imponían, el auditorio fue creciendo. Todo eso presionó para que se buscaran espacios más amplios y bautizar legalmente el evento con Asociación sin Animo de Lucro; entonces se tocaron las puertas del Palacio de Exposiciones y el Olaya Herrera, antes de que fuera Aeropuerto regional.

A medida que se superaba el evento, se abrían nuevos espacios y responsabilidades y ello obligó a abrir el concurso para artistas con competencias, procedentes del Viejo Caldas y así cobijar lo que fue la Antioquia Colonizadora. Además, se escogió a Santa Fe de Antioquia, como la ciudad con más títulos y derechos heráldicos, para asentar el concurso en la vieja capital del departamento – bello rincón urbanístico en donde remansó la huella de la colonia – ya con dimensiones y cobertura nacional. Luego de abrazarnos con la “mariposa verde” del Viejo Caldas, de la que hablara Luis Carlos González y traerlos a la ciudad abuela en donde se formó la idiosincrasia libertaria de la comarca antioqueña, fueron llegando como por encanto los departamentos que se deslizan hacia el progreso a través del corredor andino. Ya no fueron lejanos para el Festival, Cundinamarca, Valle Tolima, Huila, Cauca, Los Santanderes, Nariño y Bogotá, entre otros. La cosecha crecía porque el grano había fecundado sobre tierra abonada. Fertilizada por el cariño y el afecto de la ciudad madre, tambor y brújula, así como por la mística y la comprensión de quienes han marchado con el festival desde sus inicios.

Si nos correspondió abrir la trocha para llegar al llano y colocar la primera piedra de este edificio musical, contamos para la aventura soñada con la cooperación de hombres que entendieron nuestros afanes y mensajes en su momento para convertir esta vía por donde fluye la música vernácula, en otra de las autopistas del conocimiento de la identidad cultural, que le den firmeza y continuidad al evento. Certamen que no

tiene más que abundancia de corazones y Quijotes, para luchar contra las aspas de unos molinos de vientos contrarios que a veces ya no parecen gigantes como los vio en sus delirios el caballero de la triste figura, sino obstáculos en un medio en donde las luchas del espíritu se tasan algunas veces en doblones cicateros.

## 2. Justificación

Esta tradición requiere el apoyo institucional del Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura para su fortalecimiento, promoción y sostenimiento como también para que se impulsen actividades de formación voluntarias y complementarias, fomentando la música y el folclor colombiano, a través de los fundadores y organizadores del evento, quienes serán el organismo autónomo que agrupe a estos artistas para dimensionar en forma real su riqueza cultural y la proyecten nacional e internacionalmente.

El artículo 4º de la Ley 397 de 1997 define el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación, como: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos (...) que poseen un especial interés histórico, artístico, estético... y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular...”. De similar manera, el artículo 18 de la misma ley al definir los estímulos a las actividades culturales y artísticas, afirma en su literal d) “Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país”.

## 3. Marco conceptual

Treinta años de dedicación al culto de la música andina colombiana, hacen de Antioquia le Canta a Colombia, una de las expresiones folclóricas más tradicionales del país, durante los cuales se ha destacado por la calidad de sus participantes, muchos de los cuales, después de participar en el evento, han llegado a destacarse nacional e internacionalmente, lo que muestra a este festival, además, como cuna de grandes artistas y descubridor de grandes talentos que hacen de nuestro folclor la grandeza de Colombia.

Antioquia le Canta a Colombia, un festival dirigido por uno de los más prestantes compositores colombianos, como lo es Héctor Ochoa Cárdenas, lo que da muestra de ser de las más altas exigencias y representatividad en medio de la música autóctona del país. Ochoa Cárdenas es ampliamente reconocido por su tema “El Camino de la Vida”, que lo hizo merecedor del cariño del público como se demostró al ser elegida como la canción más bella de Colombia en 1991 y luego, en diciembre de 1999, como “La canción colombiana del siglo XX”, en ambas ocasiones, por votación nacional en concursos convocados por RCN radio. Ha dedicado 15 años de su vida a la fundación sin ánimo de lucro “Antioquia le Canta a Colombia”, la cual propende por la preservación y divulgación de la música autóctona colombiana y la promoción de sus intérpretes y compositores.

Al respecto, asegura que la música colombiana, a excepción del vallenato, ha sido aislada por los medios de comunicación ante la llegada de géneros musicales de diferentes partes del mundo y el poder económico de las casas de discos multinacionales. Por esta razón la fundación trabaja para que la música colombiana no se extinga, para que sea parte de la identidad cultural y de la historia de este país. Admite, que mejorar esta situación será difícil y que es desde la niñez donde se debe enseñar a querer a los niños nuestro preciado patrimonio cultural y musical.

## 4. Marco constitucional y jurisprudencia

1. Que mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos”.

2. En esta sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.

- Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2º del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

- Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

- Nótese que el proyecto objetado, no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al Gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

- En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Que según los Conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen *per se* la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda.

Que al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803 de 2003,

817 de 2003, 832 de 2003, 835 de 2003, 739 de 2002, 751 de 2002, 774 de 2002, 783 de 2002 y 792 de 2002, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido. En consecuencia no se entiende por qué algunos proyectos sí son sancionados y por qué otros son objetados. Es decir, no existe una coherencia de criterio por parte del ejecutivo en establecer los puntos de vista para sancionar u objetar este tipo de leyes de honores.

### 5. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito: A la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 217 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival "Antioquia le Canta a Colombia" y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente

*Omar Flórez Vélez,*

Ponente.

### TEXTO ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY 217 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival "Antioquia le Canta a Colombia" y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival "Antioquia le Canta a Colombia", y se le reconoce la especificidad de folclor andino, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones.*

Artículo 2°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival Antioquia le Canta a Colombia como Patrimonio Cultural, en los siguientes aspectos:

1. Organización del Festival Antioquia le Canta a Colombia, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

2. Conservación, divulgación y desarrollo del Festival Antioquia le Canta a Colombia.

Artículo 3°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas en el Festival Antioquia le Canta a Colombia, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las obras de utilidad pública y de interés social en desarrollo del objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 52 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución de las obras establecidas en la presente ley.

Artículo 5° La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Omar Flórez Vélez,*

Ponente.

### TEXTO APROBADO EN COMISION PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival "Antioquia le Canta a Colombia" y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Antioquia le Canta a Colombia, y se le reconoce la especificidad de folclor andino, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival Antioquia le Canta a Colombia como Patrimonio Cultural, en los siguientes aspectos:

1. Organización del Festival Antioquia le Canta a Colombia, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

2. Conservación, divulgación y desarrollo del Festival Antioquia le Canta a Colombia.

Artículo 3°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas en el Festival Antioquia le Canta a Colombia, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las obras de utilidad pública y de interés social en desarrollo del objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 52 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución de las obras establecidas en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\*\*\*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual el Gobierno Nacional se vincula a la conmemoración del bicentenario de la ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumpliendo con el honroso encargo que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, nos permitimos rendir



ponencia para segundo debate de este proyecto que en esencia pretende otorgar con justicia, un merecido reconocimiento a una ciudad que se ha constituido en símbolo histórico y heroico de Colombia y América Latina, como lo es la hermosa ciudad de Cartagena de Indias. Para lo cual el Congreso de la República a través del Representante a la Cámara Luis Eduardo Vargas y el club Unesco bajo la dirección de Wilson Abraham García Montañés, quien participó en la investigación sociológica, histórica y filosófica de esta propuesta, rinden tributo a esta ciudad con el diseño y puesta en marcha de esta trascendental iniciativa para su población y el país.

### **Origen y trámite del proyecto**

En buena hora ha sido presentado por el honorable Representante Luis Eduardo Vargas Moreno, este proyecto, ya que los colombianos debemos rendir el tributo necesario a Cartagena, primera ciudad que se sacrificó por darnos la libertad de la cual disfrutamos.

Por lo anterior cualquier inversión que se realice en ella para aliviar los graves problemas sociales que la aquejan no son suficientes para rendir este reconocimiento tan merecido que le ha colocado la historia a esta heroica ciudad, para lo cual prepara y conmemora los 200 años de su independencia haciendo valer la hidalguía de los mártires, quienes fueron asesinados, por atreverse a la emancipación.

El origen del proyecto es parlamentario y corresponde por su jurisdicción a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

Es así que en este orden de ideas el honorable Representante Germán Viana Guerrero, presentó otra iniciativa en este mismo sentido que fue radicada bajo el número 335 de 2005 y posteriormente retirada en común acuerdo con el autor de esta propuesta.

Este proyecto incorpora y fusiona varios elementos enriquecidos del proyecto retirado en mención.

### **Justificación de la iniciativa**

De acuerdo con lo señalado por su autor, el proyecto de ley prepara y conmemora la celebración del bicentenario de Cartagena desde el 11 de noviembre de 2006 hasta el 11 de noviembre de 2011.

Con este propósito el proyecto de ley prevé que durante estos preparativos se efectúen obras en la ciudad en materia social. Para lo cual me permito presentar este análisis histórico bien fundamentado.

### **Cartagena de Indias en la Conquista**

El 1º de junio de 1533 fue fundada Cartagena, como ciudad permanente, por Pedro de Heredia, en los terrenos del poblado indígena de Calamarí.

Inicialmente albergó un crecido número de españoles atraídos por los descubrimientos de oro en las tumbas del Sinú.

A finales de 1534 se encontraban en la ciudad más de 800 españoles, y ya en 1535 ese número se había elevado a 2.000. Una vez pasó la agitación inicial de la conquista de su territorio y se agotaron las sepulturas del Sinú, la población flotante descendió.

Para 1538 esta se había reducido a unas 500 personas. La población española empezó a quejarse de estrechez económica a fines de la década de 1530.

Por tal motivo, recibió en 1540 las primeras reparticiones de encomiendas.

A comienzos de la década de 1540 había en la provincia de Cartagena 253 pueblos indígenas repartidos en 139 encomiendas.

La población indígena en el territorio de la provincia de Cartagena al momento de la Conquista era de unas 100.000 personas.

La continua reducción de esta población desde el primer contacto con los españoles llevó a que para 1570 su número fuera de solo unas 22.500 personas.

Aunque la provincia de Cartagena no tenía minas de oro o plata y su población indígena, en comparación con la de otras regiones, que era escasa, la ciudad prosperó.

Y prosperó porque contaba con una excelente bahía protegida, que la convirtió en el principal puerto de entrada a la América del Sur. Además, su ubicación cerca de la desembocadura del río Magdalena hacía de ella el enlace obligatorio entre el interior del Nuevo Reino de Granada y el resto del mundo.

En 1542, solo diez años después de su fundación, se apoderó de Cartagena el pirata francés Roberto Baal.

Posteriormente, en 1559, otro pirata francés, Martín Cote, logró tomarse la ciudad y se alzó con un crecido botín. En 1568 ocurrió el asalto del pirata inglés John Hawkins, al cual siguió, en 1586, el de su compatriota Francis Drake.

Todos estos asaltos se dieron con relativa facilidad, pues la ciudad no estaba fortificada.

Cuando el pirata Drake asaltó a Cartagena, la ciudad sólo contaba para su defensa con el fuerte de San Matías, en la isla de Bocagrande, que defendía el ingreso por el canal, por donde se entraba a la bahía exterior en esa época, y el fuerte de San Felipe del Boquerón, ubicado en la isla de Manga, a la entrada de la bahía de las Animas.

Dieciocho ataques para destruirla totalizan la historia militar de la ciudad.

Ante la amenaza de los piratas, tanto por mar como por tierra, la Corona Española diseñó una estrategia defensiva para neutralizar su acción y poner a salvo los tesoros que transportaba a España.

La primera de las acciones defensivas que realizó España fue la creación del sistema de flotas para transportar a Sevilla en forma segura la plata de México y Perú.

La otra estrategia fue construir complejas obras de fortificación en los principales puertos, de la ciudad.

Debido a su posición estratégica, Cartagena se convirtió en el puerto más importante de la costa norte de América del Sur.

El puerto, con condiciones naturales particulares, era el paso obligado de las expediciones que ingresaban a la Nueva Granada, así como de las embarcaciones que iban al istmo de Panamá para dirigirse al Perú.

### **Cartagena en la Colonia**

Durante casi todo el período colonial, Cartagena fue el punto de llegada de la flota de galeones que anclaba en ella para dar lugar a la feria comercial con los mercaderes de Santa Fe, Antioquia, Popayán y Quito.

La influencia andaluza se incrementó en la ciudad en 1699, cuando el gobierno español envió a ella un nuevo contingente de 500 soldados para reemplazar las bajas causadas por Pointis en su ataque de 1697.

La población cayó en el siglo XVII en un estado de desolación, al ser saqueada en innumerables ocasiones, situación que obligó a principios del siglo XVIII al definitivo trazado de las murallas y su sistema defensivo, con los consiguientes saqueos y pérdidas humanas.

España, le dedicó todos los proyectos de defensa militar, debido a los frecuentes asaltos que sufría y se dictaron las normas urbanas, pues se generó una escasez de espacio que obligó a la ciudad a construirse verticalmente.

Sin embargo, a finales de la Colonia, las edificaciones apenas llegaban a saturar el perímetro urbano creado en el barrio San Diego y el arrabal de Getsemaní.

Cartagena era la gran plaza militar de América Española,

El Rey Felipe II invirtió fuerza y energía, y mucho costo representados en la excesiva inversión que demandaban las fortificaciones.

La construcción de las murallas y fortificaciones de Cartagena, se extendió hasta el final de la dominación española. De las murallas que hoy la rodean las más antiguas datan de comienzos del siglo XVII.

Por esa razón, la estrategia defensiva de la bahía cambió y se ordenó la construcción del fuerte de San Luis, hoy desaparecido, en la isla de Tierrabomba, cerca del canal de Bocachica. Esta obra se terminó en 1661. Un trayecto corto a orillas del caño de Manga que se terminó en el siglo

XVIII. En 1640 naufragaron dos galeones y una nave capitana en el canal de Bocagrande.

Los cascos de los barcos hundidos llevaron a la formación de una barra entre Tierrabomba y Bocagrande, lo cual implicó que a partir de entonces tuviera que utilizarse el canal de Bocachica como vía de acceso a la bahía.

Fuera de las murallas, otras obras que habría que destacar son el Castillo de San Felipe, concluido en 1657, pero que en el siglo XVIII fue transformado completamente por el ingeniero militar Antonio de Arévalo.

También en el siglo XVIII se construyeron en la bahía los fuertes de San Sebastián del Pastelillo (1743), San José (1759) y la batería de San José (1759).

Contaba, pues, la ciudad, a finales del siglo XVIII, con una imponente infraestructura militar que hacía de ella la principal fortaleza de España en América.

En tres siglos de ruda defensa, primero contra los indígenas, después contra las potencias europeas enemigas de España, corsarios y aventureros, la ciudad tuvo como primera galería de atacantes a tres franceses: Baal, Coté y de Pointis; y a tres ingleses: Hawkings, Drake y Vernon.

Algunos de ellos, anteriores a la época en que se completaron las defensas, tuvieron éxito, con los consiguientes saqueos y pérdidas humanas, bloqueos navales de Inglaterra, Francia e Italia en reclamo de deudas.

### **Independencia de Cartagena**

Luego de este recorrido histórico durante la Conquista y parte de la Colonia, el 20 de julio de 1810, se instaló la Junta Suprema de Cartagena, por medio de su procurador Antonio José de Ajos, posteriormente, el 14 de agosto, empezó a operar dicha Junta.

Esta junta se caracterizaba por ser un poder autónomo de la ciudad y de la provincia con veintidós cabildantes que fueron aumentados en diciembre de ese año.

A ellos les tocó la insurrección del regimiento fijo, en el cuartel de su mismo nombre, el 4 de noviembre de 1811.

Sofocada la rebelión y reorganizada la Junta con reconocidos patriotas, Ignacio Cavero y Cárdenas, quedó como Presidente rotativo de esta Junta de doce miembros, razón por la cual el lunes 11 de noviembre Cavero apoyó el pliego petitorio que los diputados Ignacio Muñoz y Mauricio de Omaña dirigieron a dicha Junta, no sin antes ocupar con milicias los principales baluartes de la ciudad.

La petición incluía la independencia respecto de la monarquía española, la tripartición de los poderes y la extinción del Tribunal del Santo Oficio, entre otros asuntos.

Pero los españoles no deseaban hacerlo.

Los Cartageneros reunidos en el barrio de Getsemaní, enardecidos y arengados, se trasladaron a la Plaza de la Aduana, sacaron de la Sala de Armas el aprovisionamiento suficiente para enfrentarse y entró la turba al Palacio de Gobierno, y lograron que firmaran el Acta de Independencia Absoluta de España.

Más tarde la Junta ordenó la lectura del “Bando” para hacer pública dicha Acta, jurando separarse definitivamente de la Corona Española.

La declaración de independencia que firmaron nuestros ancestros el 11 de noviembre de 1811 dice así:

“Nosotros, los representantes del buen pueblo de Cartagena de Indias, con su expreso y público consentimiento, poniendo por testigo al Ser Supremo de la rectitud de nuestros procederes y por árbitro al mundo imparcial de la Justicia de nuestra causa, declaramos solemnemente a la faz de todo el mundo, que la provincia de Cartagena de Indias es desde hoy de hecho y por derecho Estado Libre, Soberano e Independiente; que se halla absuelta de toda sumisión, vasallaje, obediencia, y de todo otro vínculo de cualquier clase y naturaleza que fuese, que anteriormente la ligase con la Corona y Gobiernos de España, y que como tal Estado Libre y absolutamente independiente, puede hacer todo lo que hacen y pueden hacer las naciones libres e independientes.

El 11 de noviembre de 1811 la Junta Suprema de Gobierno se reunió en el Palacio de la Emancipación para tratar la declaratoria de independencia absoluta, propuesto por varios miembros quienes hacían parte de esta.

Cartagena declaró su proclama de España, habiendo sido la primera provincia en declarar la Independencia absoluta y la segunda ciudad de Suramérica (después de Caracas) en declararse independiente de España, comenzando así una serie de sucesos de suma importancia y en los cuales pagaría cara la osadía de enfrentar al Imperio Español.

El 21 de enero de 1812 se expidió la primera Constitución del Estado de Cartagena. Cavero firmó como delegado de la ciudad, y en octubre viajó a Jamaica comisionado por el Estado para comprar municiones y víveres ante la virtual amenaza de un cerco español.

Cartagena tuvo su propio Congreso. El Congreso de Cartagena aprobó el envío de misiones de ayuda al extranjero y objetó el desembarco de tropas inglesas en la ciudad, sometió el comercio exclusivo que se concedería a los ingleses a los resultados del convenio que se firmara en Londres y rechazó la entrega de la plaza en depósito a Inglaterra.

Lo que no sabían los cartageneros, ni otros patriotas, era que Inglaterra, no obstante su monarquía liberal y parlamentaria, buscaba pactar con la Santa Alianza (Rusia, Austria y Prusia) el Tratado de Chaumont, y no estaba dispuesta a entenderse con los pequeños insurrectos, cuando un arreglo con los colosos de Europa le significaba continuar con el dominio de los mares y fijaba toda su atención en detener a Napoleón Bonaparte.

A partir de entonces, la ciudad adquirió más preponderancia en Europa y en el mundo de la época, era vista por mucho respeto y admiración. Fueron diez años durante los cuales habría tanto victorias como derrotas.

Fue una época de vital importancia en la que se forjaría el destino de libertad y emancipación de las provincias americanas.

Los realistas quisieron restablecer la autoridad de Fernando VII, apresarse al cabildo entero y deportarlo a España.

### **El sitio de Cartagena, Cartagena, La Heroica**

Cartagena, fue la primera ciudad de América en sufrir el asedio y la rabia que le impuso el ejército del Rey – el propio constructor de las defensas–, al emprender allí la Reconquista, al costo de un tercio de la población.

El sitio de Pablo Morillo, duró 105 días, dejando un saldo de 10.000 muertos patriotas, quienes se atrincheraron y apertrecharon en la ciudad como pudieron, esperando y resistiendo la larga espera, pero el tiempo se encargaría de hacerlos padecer del hambre y las epidemias que se desataron con las muertes de los primeros.

Pasados más de tres meses, el 4 de diciembre, la situación llegó al extremo con el fallecimiento de 300 personas ese día. Reunidos los desesperados patriotas, idearon soluciones escapatorias.

García de Toledo, propuso radicalmente volar la ciudad estando Morillo y sus tropas dentro de ella y así morir todos, vencidos y vencedores. Por este y otros tantos episodios guerreros, ha sido llamada con justicia “La Ciudad Heroica”.

De ahí le viene el título de “Heroica”, pero Pablo Morillo la reconquistó, para luego liberarse definitivamente.

Después de haberse tomado el Pacificador Pablo Morillo a Cartagena de Indias, tras más de tres meses de atroz bloqueo, comenzó un régimen de terror, el de Juan Sámano.

Muchos de los habitantes de Bocachica fueron exterminados sin piedad ni juicio previo; hubo fusilamientos en masa en la Plaza de la Merced, encarcelamientos por el delito de deslealtad al Rey de España y se cometieron muchos abusos de autoridad.

El objetivo de los españoles era dar un escarmiento ejemplar, y qué mejor manera de hacerlo que enjuiciando y ejecutando en plena plaza pública a los más reconocidos dirigentes de la ciudad.

Nueve Mártires, que la historia no puede olvidar, quienes participaron activamente en la junta del 11 de Noviembre de 1811, fueron los seleccionados para la pena capital, los cuales se juzgaron fugazmente sin defensa legítima.

El 19 de febrero de 1816, el recién nombrado Consejo de Guerra dicta la sentencia de muerte que dice así: Todo bien examinado, el consejo ha condenado y condena a los referidos:

Manuel del Castillo y Rada, Martín Amador, Pantaleón Germán Ribón, Santiago Stuart, Antonio José de Ayos, (Procurador) José María García de Toledo y Miguel Díaz Granados, a la pena de ser ahorcados y confiscados sus bienes, por haber cometido el delito de alta traición. Y condena el Consejo a Don Manuel Anguilano a ser pasado por las armas, por la espalda, precediendo su degradación... y finalmente se sentencia a José María Portocarrero a la misma pena de ser ahorcado y confiscado sus bienes...”.

El 24 de febrero, los mártires son llevados al sitio de ejecución, en las afueras del centro amurallado, cerca de la antigua Ciénaga de la Matuna, y sus cadáveres fueron sepultados en una fosa común en el Cementerio de Manga.

En el lugar, donde fueron sacrificados hoy existe el Paseo o Camellón de los Mártires, construido en su honor, al lado, el Parque Centenario, fundado 100 años después, el 11 de Noviembre de 1911, como reconocimiento de Colombia a la hidalguía de los cartageneros y de una ciudad sufrida y golpeada como consecuencia de su grito de libertad digno ejemplo para los neogranadinos y americanos.

Estando Bolívar en Jamaica, se enteró de las desgracias de Cartagena, y quiso en octubre de 1815 entrar a la ciudad, aunque no se encontraba preparado para un asedio. Caveró y Hyslop le pidieron que asumiera la defensa de Cartagena.

El 2 de diciembre les contestó: “A pesar de no tener la menor confianza en mí mismo; a pesar de serme extremadamente terrible la inmensa responsabilidad con que Vuestras Señorías quieren honrarme, invitándome para que vaya a contribuir a la defensa de Cartagena, iré a liberarla.

Evolución de la población cartagenera

La provincia y su población.

La población de la provincia de Cartagena en el censo de 1777 fue de 118.378 habitantes. Era la segunda provincia de la Nueva Granada en cuanto a población, ya que sólo la de Tunja, con 259.612 habitantes, la superaba.

La población de la provincia de Cartagena representó el 14,9% de la población total de la Nueva Granada.

Esa población se encontraba dispersa en un vasto territorio: De ochenta y seis poblaciones que tenía la provincia (repartidas en ciudades, villas, parroquias y pueblos).

Un total de setenta y cuatro poblaciones tenían menos de 2.000 habitantes y sólo tres de ellas (Cartagena, Mompós y Lórica), superaban los cuatro mil habitantes.

El gran desarrollo económico y social que tuvo Cartagena de Indias en este período, tenía causas exógenas a la región, pues se dio en razón de su posición de puerto privilegiado y fortín militar.

En contraste, en las zonas rurales no se desarrolló la agricultura de plantación, y no había un sector minero importante.

Habría que mencionar la presencia de esclavos fugados que se internaron en los montes y formaron palenques.

Sin embargo, de estos solo sobrevivió hasta el siglo XVIII el palenque de San Basilio, en la zona del Canal del Dique, y a la cual las autoridades coloniales le reconocieron la libertad.

En el siglo XVIII fueron de mayor importancia cuantitativa que los palenques, las rochelas, que eran núcleos de campesinos pobres, en su mayoría “libres y tenían todos los colores”; es decir, zambos, mulatos, mestizos, pero también negros, libres o fugados, y blancos.

Esa población era el fruto del mestizaje, real o social, del cruce entre los esclavos de las haciendas y las indígenas, del cimarronaje, y del esfuerzo de los mulatos de diversos orígenes, por liberarse de la opresión de los esclavistas y hacendados.

Las autoridades coloniales promovieron a finales del siglo XVIII la eliminación del patrón de poblamiento disperso, y sin control eclesiástico, económico y fiscal que había en la Costa Caribe. Para ello apoyaron varios esfuerzos para repoblar las provincias de Cartagena y Santa Marta.

De estas campañas, tal vez la de mayor trascendencia e impacto social fue la que realizó entre 1774 y 1779 Antonio de la Torre y Miranda. Desplegando una intensa actividad, De la Torre y Miranda fundó cuarenta y tres poblaciones en la provincia de Cartagena, con un total de 40.717 habitantes; es decir, una tercera parte.

Otra campaña bastante exitosa para reorganizar la población fue la que realizó, entre 1744 y 1780, José Fernando de Mier y Guerra en la ribera oriental del río Magdalena.

El objetivo de esa campaña, fue el repoblamiento, y en ella se fundaron veinte poblaciones, con el fin de debilitar el dominio que sobre la zona habían ejercido los chimilas, impidiendo la navegación por el río Magdalena y las actividades agropecuarias

En contraste con el vigoroso desarrollo urbano de la Costa Caribe, en el período colonial, las zonas rurales se caracterizaron por la fragilidad de su base económica.

Varios historiadores y geógrafos han realizado análisis parciales del censo de Cartagena de 1777.

Tal vez el primero fue el historiador Cartagenero Eduardo Gutiérrez de Piñeres, quien publicó la información del barrio Santo Toribio.

Piñeres se limitó a transcribir la información para el barrio Santo Toribio, cuadra por cuadra, clasificando a las personas por sexo y agrupándolas en las categorías de libres y esclavos.

Esos cuatro barrios, más los conventos de San Diego y Santa Clara, albergaban 10.470 habitantes, el 76,5% de la población total de la ciudad, que en ese momento era de 13.690 habitantes.

Dada la estructura social de la época, había una clara correlación entre la raza y el acceso a las fuentes de riqueza, poder y prestigio.

Lo que este desbalance racial indica, es una enorme concentración de riqueza relativa en el recinto amurallado, algo que no ocurría en las provincias del interior de la Nueva Granada, en donde para esa época, no existía un dualismo tan marcado entre las zonas urbanas y rurales como el que había en la Costa Caribe.

### Cartagena en el siglo XIX

Cartagena, perdió su supremacía comercial a principios del siglo XIX, al inhabilitarse el Canal del Dique, desviando el flujo comercial al puerto de Barranquilla. La situación mejoró al construirse el ferrocarril, Cartagena-Calamar.

A principios del siglo pasado, la ciudad se expandió sobre sus extramuros, acelerándose el crecimiento en esta última parte del siglo debido al desarrollo turístico y portuario.

Después de 1816, sólo en el siglo XX el territorio de lo que fue la provincia de Cartagena volvió a albergar más del 17% de la población en sus dos ciudades principales. Incluso en el primer censo del siglo XX, el de 1905, la población conjunta de Cartagena y Barranquilla sólo representó el 15,8% del total del territorio en cuestión.

Es decir, que en el período colonial la Costa Caribe tuvo casi una prematura “hiperurbanización”.

En contraste con el vigoroso desarrollo urbano de la Costa Caribe en el período colonial, las zonas rurales se caracterizaron por la fragilidad de su base económica.

La historia urbana de Cartagena, se basa en los fenómenos de superposición arquitectónica, implantando las edificaciones republicanas sobre las coloniales, reconstruyendo lo existente o remplazándolo,

siguiendo el crecimiento del espacio público de la ciudad colonial empezando por las plazas de los Coches, de la Aduana y de Bolívar.

### **Primer centenario de la Independencia (11 de noviembre de 1911)**

El Gobierno de la época dio enorme importancia al primer Centenario de la Independencia de Cartagena, es así que se hicieron grandes inversiones como un reconocimiento al heroísmo de la ciudad y sus gentes. Se construyó el Parque Centenario, el Camellón de los Mártires, el Teatro Heredia y muchas obras más de infraestructura, se invirtió en el desarrollo de su población y fue todo un acontecimiento.

Desde 1901 se hicieron los preparativos que culminaron exitosamente en 1911, fueron diez años de obras para la ciudad y sus gentes.

### **Cartagena en la actualidad**

En la actualidad Cartagena atraviesa un drama social enorme. El fenómeno cada día se acrecenta. Aún a pesar de los planes que se realizan por parte del Gobierno Distrital y Departamental, el fenómeno persiste.

La ciudad se ha superpoblado, el drama social es enorme, debido a los factores de violencia, y otros elementos que inciden en la migración masiva hacia los alrededores, creando cinturones de miseria en la periferia.

A todos estos factores, se añade el desplazamiento diario hacia los alrededores, la ausencia de oportunidades, el desempleo, la delincuencia y la inseguridad que se ha incrementado.

Los barrios subnormales han crecido en escala geométrica y cada día llegan más personas a establecerse a la ciudad. Los servicios públicos se vuelven insuficientes y el hambre de muchas familias cartageneras de escasos recursos y desplazadas es implacable, el panorama actual es desolador.

Es por eso, que preocupados por la situación actual de la ciudad y sus gentes, en vísperas del Bicentenario, y por lo que representa esta celebración para sus habitantes con penalidades, se hace necesario que estas efemérides, alivie un poco con sus realizaciones, este drama social por el que atraviesa la ciudad día a día.

### **Legalidad y constitucionalidad del proyecto**

El proyecto cumple con los siguientes requisitos:

a) *Iniciativa legislativa.* El artículo 140 de la Constitución otorga a los Representantes y Senadores de la República, presentar proyectos de ley, este proyecto ha sido presentado por el honorable Representante Luis Eduardo Vargas Moreno, de la circunscripción electoral por el departamento de Bolívar;

b) *Contenido del proyecto.* El proyecto por su fundamentación se adapta a la competencia correspondiente de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, la cual empezó el trámite legislativo;

c) *Análisis constitucional.* El proyecto se ajusta a los lineamientos expresados en el artículo de la Constitución Política de Colombia.

### **Contenido general y pliego de modificaciones**

– La Nación se asocia a los preparativos y a la conmemoración de los doscientos años de la independencia de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural.

– Los preparativos se iniciarán el 11 de noviembre de 2006 y terminarán el 11 de noviembre de 2007.

– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 de la Constitución, autorizase al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación a partir de la vigencia fiscal 2006, hasta la vigencia fiscal de 2011, las apropiaciones necesarias que permitan la preparación de esta conmemoración tan importante para el país.

### **Mecanismo de financiación**

Entre los mecanismos de financiación, que se incorporan al pliego de modificaciones se encuentran:

a) Los dineros generados como producto de los remates que la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, realice con bienes incautados por contrabando en la jurisdicción del departamento de Bolívar, así como los rendimientos financieros que estos generen, deberán destinarse a la financiación de los proyectos y programas sociales, señalados en esta ley;

b) Se destinarán los bienes objeto de extinción de dominio ubicado en el departamento de Bolívar, sus rendimientos y frutos. Los bienes localizados en la jurisdicción del departamento de Bolívar, sobre los cuales haya sido decretada la acción de extinción de dominio de que trata la Ley 793 de 2002, así como los rendimientos y frutos que estos generen, deberán destinarse a la financiación de los proyectos y programas sociales;

d) Los recaudos por este concepto deberán invertirse de la siguiente forma: 50% para convertir el Parque Centenario en parque Bicentenario, el 20% para la promoción, organización de los eventos conmemorativos programados desde el 2005 hasta el 2011, para celebración de estas efemérides. El otro 30% para la construcción dotación y puesta en marcha del Colegio “Bicentenario de Cartagena”.

Ninguno de los tres mecanismos de financiación anteriormente expuestos no afecta los recursos del Estado dentro del Presupuesto Nacional.

Asimismo, se contempla:

– La vinculación a esta celebración del centenario, se hace teniendo en cuenta las ejecutorias que en beneficio de Cartagena de Indias hizo el Congreso colombiano y el Gobierno de ese entonces en 1911 y se dispondrá la ejecución de las obras requeridas en materia de:

- a) Medio ambiente y saneamiento ambiental;
- b) Salud;
- c) Educación y cultura;
- d) Educación del Parque Centenario que se convertirá en Parque Bicentenario;
- e) Adecuación de los principales símbolos históricos de la ciudad;
- f) Incentivos en salud, educación, transporte y empleo a la población subnormal cartagenera.

El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las correspondientes operaciones presupuestales.

– Se autoriza al Presidente de la República para que celebre los convenios, créditos, contra créditos y operaciones financieras que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

– A partir de la vigencia de la ley, el Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto Anual de cada vigencia fiscal hasta el 2011, para que la ciudad pueda recibir los beneficios de la presente ley.

– Autorizase la emisión de la estampilla del Bicentenario de Cartagena de Indias 2011.

– Los recaudos por este concepto deberán invertirse de la siguiente forma: 90% para convertir el parque centenario en parque bicentenario, el 10% para la promoción, organización de los eventos conmemorativos programados desde el 2006 hasta el 2011, para celebración de estas efemérides.

### **Consideraciones finales**

Como ponentes y legisladores, consideramos de trascendental importancia para el país esta iniciativa, es nuestro deseo, y creo que mis colegas comparten este pensamiento, el rendir tributo a Cartagena de Indias, una ciudad que ha sido símbolo tanto en la historia, como en la actualidad, por lo tanto, y en consecuencia, por todas las argumentaciones expuestas, nos permitimos proponer la siguiente proposición:

### **Proposición**

Dese segundo debate favorable al Proyecto de ley número 218 de 2004 Cámara, por medio de la cual el Gobierno Nacional se vincula a la

*conmemoración del bicentenario de la ciudad de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural y se dictan otras disposiciones.*

Ponentes:

*Alfonso Campo Escobar, Alvaro Asthon Giraldo, Gabriel Espinosa Arrieta, Ponentes.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES  
PARA SEGUNDO DEBATE**

El título quedará así:

*por medio de la cual la Nación se asocia, prepara y conmemora los 200 años (Bicentenario) de la Independencia de Cartagena de Indias, como ciudad Heroica y Colonial y se dictan otras disposiciones.*

*Alfonso Campo Escobar, Alvaro Asthon Giraldo, Gabriel Espinosa Arrieta, Ponentes.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION  
CUARTA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 218 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia, prepara y conmemora los 200 años (Bicentenario) de la Independencia de Cartagena de Indias, como Ciudad Heroica y Colonial y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a los preparativos y a la conmemoración de los doscientos (200) años de la independencia de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural.

Artículo 2°. Los preparativos se iniciarán el 11 de noviembre de 2005 y terminarán el 11 de noviembre de 2011.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 de la Constitución, autorizase al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación a partir de la vigencia fiscal 2005, hasta la vigencia fiscal de 2011, las apropiaciones necesarias que permitan la preparación de esta conmemoración tan importante para el país.

Parágrafo. La vinculación a esta celebración del centenario, se hace teniendo en cuenta las ejecutorias que en beneficio de Cartagena de Indias hizo el Congreso Colombiano y el Gobierno de ese entonces en 1911 y se dispondrán la ejecución de las obras requeridas en materia de:

- a) Medio ambiente y saneamiento Ambiental;
- b) Salud;
- c) Educación y cultura;
- d) Adecuación del Parque Centenario que se convertirá en Parque Bicentenario;
- e) Adecuación de los principales símbolos históricos de la ciudad;
- f) Incentivos en salud, educación, transporte, vías y empleo a la población subnormal cartagenera.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las correspondientes operaciones presupuestales.

Parágrafo. Se autoriza al Presidente de la República para que celebre los acuerdos de cooperación internacional, convenios, créditos, contracréditos y operaciones financieras que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5°. Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el año 2005 al 2011 para que a través de su Cancillería Alterna, con sede en la ciudad de Cartagena ejecute, diseñe, implemente y ponga en marcha todos los acuerdos de cooperación y promoción internacional que se requieran para la celebración del bicentenario de Cartagena de Indias.

Artículo 6°. Bautícese con el nombre de Avenida del Bicentenario a la actual vía rápida o corredor de carga hacia Mamonal.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto Anual de cada vigencia fiscal hasta el 2011, para que la ciudad pueda recibir los beneficios de la presente ley.

Artículo 8°. Autorizase la emisión de la estampilla del Bicentenario de Cartagena de Indias a partir del 2005 al 2011.

Parágrafo. Los recaudos por este concepto deberán invertirse de la siguiente forma: 50% para convertir el Parque Centenario en Parque Bicentenario, el 20% para la promoción, organización de los eventos conmemorativos programados desde el 2005 hasta el 2011, para celebración de estas efemérides, el 30% para la construcción, dotación y puesta en marcha del Colegio "Bicentenario de Cartagena".

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta del Proyecto de ley número 218 de 2004 Cámara.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 228 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides.*

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2005

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOL

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presentamos a su consideración la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 228 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides.*

**FUNDAMENTO DE LA PONENCIA**

**1. Recuento histórico, creación de la universidad**

Surge como una opción de educación superior, para los estudiantes de la Provincia de Ocaña y su zona de influencia (Sur del Cesar y Sur de Bolívar) a partir del Acuerdo número 003 del 18 de julio de 1974, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander Cúcuta.

Con el paso de los días se dio ejecución el proceso de dirección y administración, dándose inicio a las labores académicas el 5 de marzo de 1975, en el Antiguo Convento anexo al Templo de San Francisco, con aproximadamente 100 estudiantes en un programa académico de formación tecnológica denominado "Tecnología en Matemáticas y Física", abriendo sus puertas a la comunidad en general en su mayoría profesores de primaria y secundaria. Posteriormente los docentes de la época logran ante el ICFES el 4 de noviembre de 1980, elevar el programa a la categoría de licenciatura.

En el segundo semestre de 1981, se da inicio al programa de tecnología en producción agropecuaria con 66 estudiantes, y el ICFES el 30 de abril de 1982, expide la resolución de aprobación. Con este acto administrativo, la Universidad adquiere un amplio desarrollo académico y comienza a

dar solución a algunas de las necesidades mas sentidas del sector agropecuario de la provincia, y su zona de influencia.

Más tarde y con el fin de darle continuidad al programa de tecnología en producción agropecuaria y acoger tecnólogos pecuarios, agrícolas y agropecuarios que han culminado sus estudios en la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña u otras universidades, se logra dar aplicación al Decreto-ley 80 de 1980, profesionalizando de esta manera las tecnologías y dándose inicio a la carrera de zootecnia, con 9 estudiantes en el segundo semestre de 1987 y luego el ICFES, mediante Resolución 01714 del 15 de agosto de 1990 legaliza este programa, siendo el primero en la historia de la Universidad de Ocaña por cuanto que en la sede central no existía la mencionada carrera.

Posteriormente la Universidad se traslada a los terrenos e instalaciones de la Escuela de Agricultura de Ocaña, recibidos en comodato en diciembre de 1980, y hoy propiedad de la Seccional.

En su constante preocupación las directivas, profesores y el personal administrativo, logran crear el programa de Tecnología en Administración Comercial y Financiera, en el segundo semestre de 1989 con 40 estudiantes, y el ICFES mediante resolución 3467 del 23 de diciembre de 1992, aprueba la tecnología en administración comercial y financiera, y la profesionalización en administración de empresas por ciclos. Este plan de estudios comienza en el primer semestre del 1994 con 14 estudiantes.

En la década del 90, la Universidad da comienzo a algunos programas de ingeniería, y es así, como por Resolución 3402 del 23 de diciembre de 1992 expedida por el ICFES, se aprueba para ingeniería de sistemas 6 semestres, ingeniería civil 5 semestres e ingeniería mecánica 4 semestres, para ser iniciadas y desarrolladas en la Universidad de Ocaña y luego trasladarse a la Universidad Francisco de Paula Santander Cúcuta a terminar el pensúm académico. Finalmente, los programas de pregrado se fortalecen con la aprobación del programa de ingeniería ambiental (por ciclos), creado por el Consejo Superior Universitario mediante el Acuerdo número 089 del 9 de octubre de 1995, y comienza en el primer semestre de 1996 con 33 estudiantes. Seguidamente se transforma la licenciatura de matemáticas y física en licenciatura de matemáticas y computación, iniciando el primer semestre de 1994 con 49 estudiantes, como un reto a las necesidades de la región.

En el ámbito de posgrados, la Universidad en el segundo semestre de 1995, comienza a desarrollar la especialización en educación sexual en convenio con la Universidad Distrital de Bogotá, con un cupo de 104 estudiantes.

Por otra parte, la especialidad en informática educativa, surge como idea de un grupo de docentes de la escuela de matemáticas, según Acuerdo número 116 del 19 de diciembre de 1996, expedido por el Consejo Superior Universitario, con 30 estudiantes en el primer semestre de 1997, extendiéndose el programa a la población de Corozal-Sucre, con 30 estudiantes.

**Programas a distancia**

La Universidad, previa aprobación del ICFES, inicia la formación de educación superior en la modalidad a distancia, creándose el plan de estudio de pregrado en tecnología en producción agropecuaria, según Acuerdo 039 del 17 de agosto de 2001, y segundo ciclo de administración comercial y financiera, según Acuerdo 038 del 17 del mismo mes y año, así como los programas de tecnología en mercado agropecuario, tecnología en regencia de farmacia y tecnología en obras civiles, a través de convenios interinstitucionales con el IDEAD de la UPTC de la ciudad de Tunja.

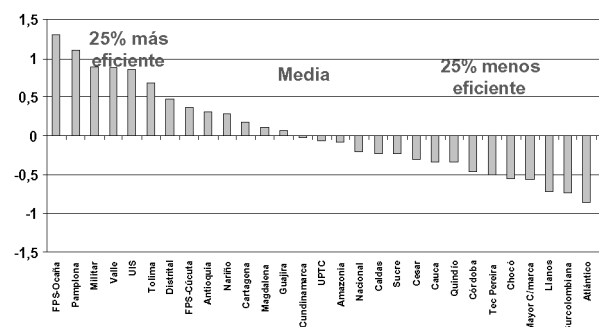
**Situación actual Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña**

La Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, es una institución de carácter estatal creada a partir del Acuerdo número 003 del 18 de julio de 1974, por parte del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander Cúcuta, inició labores académicas el 5 de marzo de 1975, en el antiguo convento anexo al Templo de San Francisco con el programa denominado tecnología en matemáticas y física.

La zona de influencia de la Universidad es el Sur del Cesar, Bolívar, Magdalena y la Provincia de Ocaña, área considerada de extrema pobreza, lo que trae consigo problemas de orden social, y desde este punto de vista tiene un compromiso mayor con el Estado, ya que la Educación posee un valor estratégico para el desarrollo económico, la identidad y construcción del sentido de Nación y la superación de la pobreza.

Esta institución, como Universidad del Estado, ha asumido su responsabilidad ante la Nación, liderando la formación de comunidades académicas de su región, así como también forjando un elemento humano competitivo bajo la perspectiva de las exigencias Nacionales, presentando eficiencia en la formación de estudiantes. (Ver gráfico adjunto)

**Medidas de eficiencia para formación**



Actualmente el Alma Máter ofrece 10 programas de pregrado como son: Tecnología en producción agropecuaria, tecnología en administración comercial y financiera, licenciatura en matemáticas y computación, contaduría, administración de empresas, zootecnia, ingeniería ambiental, ingeniería de sistemas, ingeniería civil e ingeniería mecánica. Estas tres últimas, terminan en la sede principal, en la ciudad de Cúcuta.

Desde el punto de vista de programas de postgrados se ofrece la especialización en informática educativa, la cual tiene estudiantes en la ciudad de Ocaña y Corozal Sucre.

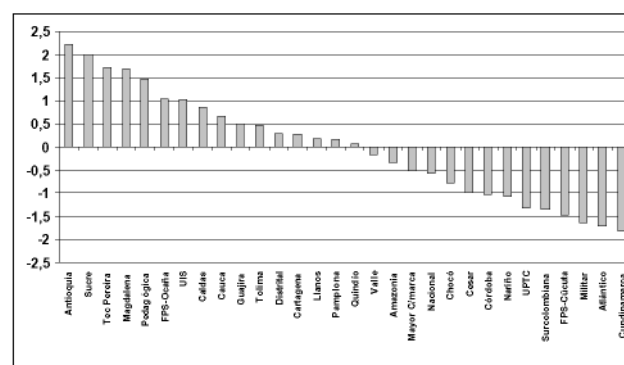
No obstante lo anterior, la institución cuenta únicamente con 26 docentes de planta de tiempo completo y medio tiempo, distribuidos de la siguiente forma por planes de estudio.

- Tecnología en producción agropecuaria 7
- Zootecnia 3
- Matemáticas y computación 9
- Administración de empresas 5
- Ingenierías 2

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que la academia desde el punto de vista de la docencia se encuentra en un 87%, a cargo de profesionales catedráticos u ocasional de tiempo completo y medio tiempo, los cuales no pueden dedicarle el tiempo necesario a la actividad debido a sus múltiples obligaciones. Actualmente se encuentran: Tiempo completo 26, ocasionales 26 y 150 catedráticos.

Desde el punto de vista de la investigación se han presentado una serie de estudios sobre cultivos como la cebolla cabezona, tomate, pimentón, fresas y cebolla junca, entre otras, los cuales han beneficiado a los cultivadores de la región, ocupando un lugar destacado respecto de otras instituciones de educación superior. (Ver cuadro adjunto.)

**Medida de eficiencia para investigación**



El último factor que hace parte de la academia es la extensión y en este aspecto se puede decir que su impacto en el entorno es de mucha importancia ya que la presencia de la universidad se aprecia en la participación actual de sus estudiantes mediante prácticas y pasantías en los diferentes municipios, instituciones públicas y pequeñas empresas del sector privado, asesorados y dirigidos en sus trabajos de extensión, por los profesores de las diferentes áreas del conocimiento, lo cual, aunque no genera ingresos para la Universidad, representa la presencia del Estado ante la comunidad de su entorno...

Ante los anteriores factores (docencia, investigación y extensión) a la luz de los indicadores de gestión para la función pública, la Universidad sale bien librada.

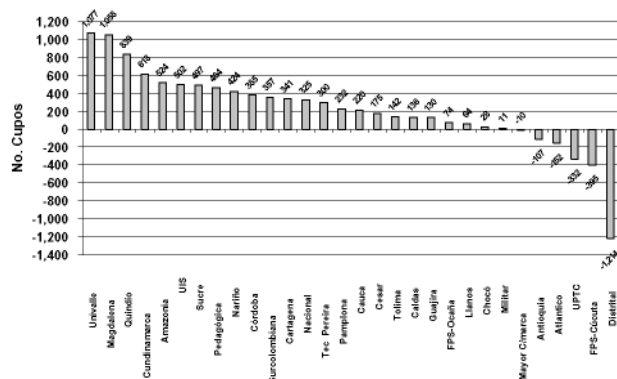
De otra parte en relación con la situación financiera, la Universidad a pesar de ser la única solución académica en la región, reflejaba un incremento de su insuficiencia presupuestal estimada en el año 2004 de \$1.694.985.752, y de servicios personales de \$1.127.702.438

El aporte del Gobierno Nacional, en el inicio de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, en 1975 fue asignado a los programas de la licenciatura en matemáticas y computación y tecnología en producción agropecuaria; pero la dinámica institucional ha llevado a que la Universidad haya gestado nueve (9) programas adicionales de pregrado, sosteniéndose con recursos propios, de una manera deficiente, ya que no alcanzan para disminuir el déficit arriba citado.

Cabe anotar que el ingreso por recursos propios en la institución se basa en la venta de servicios y básicamente lo referente a matrículas académicas, lo cual es muy bajo por estudiante debido a la situación Económica de la región, y un alza en este servicio ocasionaría una deserción alta en el número de estudiantes debido a que no están en condiciones de cancelar un mayor valor.

La Universidad cuenta con un total de 2.600 Estudiantes y con unos aportes nacionales de \$2.255.900.000, según la Ley 628 del 27 de diciembre de 2000, si comparamos este dato con otras Universidades, como las de Pamplona, Magdalena y La Guajira, se observan que esta cifra es muy baja, y no representa el incremento que ha tenido la institución en la oferta de servicios y por ende en el crecimiento de la población estudiantil. (Ver cuadro adjunto)

#### Creación de nuevos cupos 2004



1. Fortalecimiento Oficina de Planeación
2. Mejoramiento de la Biblioteca
3. Modernización Académica y Administrativa
4. Proyecto de Bienestar Universitario

La segunda estrategia es básicamente financiera y está enfocada al desarrollo de nuevas fuentes de ingresos. Los planes de esta estrategia son:

1. Dar Operatividad a la División de Postgrados
2. Dar Operatividad a la División de Educación a Distancia
3. Desarrollo de nuevos Planes de Estudio
4. Desarrollo de nuevos servicios de educación continuada
5. Búsqueda de la ampliación de la base presupuestal (Aportes Estado)

La Tercera estrategia es complementaria de la otras dos, se denomina desarrollo urbanístico de la Universidad y está conformada por los siguientes planes:

1. Construcción Bloque Facultad de Ingenierías
2. Construcción Bloque de la Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente
3. Construcción Edificio Administrativo
4. Construcción y Dotación Centro de Información y Documentación Biblioteca "Argemiro Bayona Portillo".
5. Construcción y Dotación Laboratorio Múltiple de Ingeniería.
6. Construcción Laboratorio Múltiple de Biología, Microbiología, Anatomía y Entomología

Como se puede observar para la aplicación y desarrollo de las estrategias, la Universidad debe contar con recursos suficientes que le permitan presentarse como una institución moderna, pero en razón de que sus ingresos sólo cubren deficientemente los aspectos operativos, cada día se va ampliando la brecha entre las metas que se deben alcanzar según la exigencia del ICFES, Ministerio de Educación Nacional, Departamento Administrativo de Función Pública, y la realidad operativa que se está alcanzando en este momento.

Han sido treinta años en los que la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña ha venido construyendo los instrumentos necesarios para contribuir al desarrollo de una región que requiere cada día más de un capital humano capacitado en aras de buscar una mejor calidad de vida a la población de ese extenso e importante territorio del Nororiente Colombiano.

#### Proposición

Por las consideraciones indicadas en la presente ponencia, solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo debate al **Proyecto de ley número 228 de 2004 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides.

De los honorables Representantes, con atención,

*Jorge Garciaherreros Cabrera*, Representante a la Cámara por el departamento Norte de Santander, *Luis Guillermo Jiménez Tamayo*, Representante a la Cámara por el departamento de Boyacá, Ponentes.

#### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 228 DE 2004 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. La Nación reconoce y exalta la labor académica que ha venido desarrollando la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, desde 1975, en lo que respecta a la formación de profesionales y tecnólogos con criterios sociales y al desarrollo en especial de la Provincia de Ocaña.

Parágrafo. Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional fijará por decreto dicho reconocimiento, al tiempo que condecorará con su máxima distinción a la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, por sus servicios prestados a la provincia de Ocaña, sur del Cesar y Bolívar y al país.

Artículo 2°. La Nación se asociara a la conmemoración de los treinta años de creación de la universidad Francisco de Paula Santander Ocaña y con el objeto de contribuir a su desarrollo académico y cultural, se harán los aportes presupuestales del caso en lo que respecta a la realización de las siguientes obras:

- Construcción Biblioteca "Argemiro Bayona Portillo".
- Planta de tratamiento agua potable y mejoramiento red hidráulica.

- Construcción drenaje cancha de fútbol y pista atlética.
- Construcción restaurante universitario.
- Construcción tarima polideportivo.
- Construcción plazoleta “Monumento a la Vida”.
- Construcción plazoleta Los Felibres.
- Construcción Jardín Botánico.
- Construcción bloque de Ingenierías (segundo piso).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de vida administrativa del departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, presentamos Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 256 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de vida administrativa del departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante Wilmer González Brito.

#### **Viabilidad del proyecto**

El proyecto que nos ocupa es viable de conformidad con la competencia general que la Constitución Política le ha otorgado al Congreso para presentar proyectos de ley, con las excepciones estipuladas expresamente, dentro de las cuales no se encuentra el tema del presente proyecto.

Sobre las facultades del Congreso para decretar gasto público, la honorable Corte Constitucional ha proferido varias sentencias, entre ellas la Sentencia C-486/02 M.P. Doctor Jaime Córdoba Treviño, en reiteración de jurisprudencia, donde estableció:

#### **“2. Facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público. Reiteración de jurisprudencia**

La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteraran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 *idem*). **No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas** (subrayado nuestro). Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2 del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento. Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresadas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente – en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta – para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto... servicios sociales para las comunidades indígenas en la Sierra Nevada de Santa Marta en el municipio de Dibulla, y la construcción de un parque de recreación popular que llevará el nombre de Francisco El Hombre, que rinda homenaje a los juglares guajiros y a los cultores vallenatos del departamento.

#### **Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara, dese segundo debate sin modificaciones, al Proyecto de ley número 256 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a los cuarenta (40) años de vida administrativa del departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones.*

*Jorge Gerlein Echeverría, Ponente; Musa Besaile Fayad, Coponente.*

#### **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY 256 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de vida administrativa del departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Cuarenta años del departamento.* La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de vida administrativa del departamento de La Guajira, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, la contribución a la economía nacional y al desarrollo regional.

Artículo 2°. *Homenaje.* Ríndase homenaje y tributo de admiración a las comunidades del departamento de La Guajira como reconocimiento a su espíritu caribe, sus valores culturales y su aporte a la formación de la región Costa Atlántica, así como a la identidad del Estado Nacional.

Artículo 3°. *Financiación de inversiones.* Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones específicas destinadas a la financiación y ejecución de los siguientes proyectos de inversión en beneficio de la población guajira:

- Puesta en funcionamiento de una sede de la Universidad Nacional de Colombia en la ciudad de Riohacha.



- Construcción del mercado público en el municipio de Maicao.
- Modernización tecnológica del Hospital de San Juan del Cesar.
- Construcción sede de servicios sociales para las comunidades indígenas en la Sierra Nevada de Santa Marta en el municipio de Dibulla.
- Construcción de un parque cultural de recreación popular que llevará el nombre de Francisco El Hombre, que rinda homenaje a los juglares guajiros y a los cultores vallenatos del departamento.

**Parágrafo.** El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente, podrá complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación a los proyectos incluidos en este artículo incorporados en el Plan de Desarrollo de Inversión del departamento de La Guajira.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige desde la fecha de su promulgación. Bogotá, D. C., 16 de junio de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 256 de 2004 Cámara.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

LUIS GUILLERMO JIMENEZ TAMAYO

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

En atención a la comunicación recibida donde se nos encarga por orden de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional a la cual pertenecemos, el estudio del Proyecto de ley número 257 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones*, actuando con nuestro usual comedimiento, procedemos a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para segundo debate, honor que aspiramos a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

#### **Consideraciones generales**

El proyecto de ley que hoy ocupa nuestra atención ha sido concebido para rendir un homenaje al municipio de Uribia en el departamento de La Guajira, fundado hace 70 años por instrucción del entonces Presidente de la República doctor Alfonso López Pumarejo, materializando esa misión el Capitán (r.) Eduardo Londoño Villegas.

Un recorrido por la historia del Municipio nos ilustra sobre sus inicios y su importante consolidación como municipio. Así lo registró el autor de la iniciativa al exponer los motivos que fundamentan este importante proyecto:

*“Uribia fue creada por instrucciones del Presidente de la República Alfonso López Pumarejo quien ordenó la selección de un lugar geográfico para la localización de la Capital del territorio peninsular. De esta manera fue fundada una población en territorio indígena el primero 1º de marzo de 1935, por el Capitán (r.) Eduardo Londoño Villegas, en el sitio correspondiente a la ranchería Chitki, llamado por los indígenas Wayuu Itchikirrua. El nombre del municipio hace honor al General Rafael Uribe Uribe.*

*El Presidente López Pumarejo expidió el Decreto número 300 del 19 de febrero de 1935, mediante el cual se aprobó el Decreto número 7 del mismo año, expedido por el Comisario Especial de La Guajira. Uribia fue elevada a la categoría de Municipio cuando se ratificó la creación de la Intendencia de La Guajira mediante la Ley 105 del 30 de diciembre de 1960”.*

*“En el mismo sentido existen otras posibilidades económicas. Está operando un importante parque de energía eólica generando 19.5 megavatios, esta energía de Jepirashi (Vientos del Nordeste en lengua Wayuu), alimenta el sistema eléctrico interconectado. En la actualidad se adelantan exploraciones de petróleo y de gas y se tiene certeza de existencias de gas en cercanías al Parque Natural de La Macuira. En Bahía Honda existen posibilidades de revivir el proyecto de producción de sal marina, el cual puede constituirse en el mayor productor de sal del continente. Aprovechando la vocación etnoturística y ecoturística del municipio, con el liderazgo del presidente Álvaro Uribe Vélez, se adelanta un plan etnoturístico para el acondicionamiento de famihoteles”.*

*“De su importancia geopolítica, su forma y su inserción en el Caribe, se derivan posibilidades económicas como son la actividad comercial, la actividad turística y el aprovechamiento de los recursos del mar”.*

El municipio de Uribia, en el departamento de La Guajira ocupa la mayor extensión con 8.200 Kms cuadrados, correspondiendo a más del 40 % de la superficie total del Departamento. Uribia, ha sido el fruto promisorio del empuje de un valioso y excepcional núcleo humano que se congregó atendiendo verdaderos sentimientos de pertenencia, unión e identidad, desde el Capitán (r.) Eduardo Londoño Villegas hasta hoy, sin desconocer el aporte del pueblo indígena Wayuu. En sus 70 años de existencia desde su fundación se ha potenciado como una importante zona económica y centro de desarrollo turístico del Norte Colombiano.

Sería antihistórico e injusto que al resaltar los 70 años de fundado el Municipio de Uribia, no se le hiciera un reconocimiento por toda la riqueza étnica y cultural, aportada al patrimonio intangible de Colombia.

#### **Contenido del proyecto**

El proyecto de ley sometido a la aprobación del Congreso de Colombia, inicialmente constaba de cuatro (4) artículos y para primer debate se le adicionó un artículo nuevo; contemplan esos artículos la celebración de los setenta años y la autorización para realizar unas obras de interés social para el municipio, al igual que un reconocimiento como capital indígena de Colombia, mérito que con suficientes razones no puede pasar desapercibido. En este orden, el artículo 1º establece propiamente los honores al Municipio, el artículo 2º autoriza las apropiaciones presupuestales para lo dispuesto en el proyecto de ley, tema este que abordaremos en las consideraciones jurídicas y el artículo 3º dispone el reconocimiento arriba aludido. El artículo nuevo da cumplimiento a lo exigido por la Ley 819 de 2003.

#### **Consideraciones jurídicas**

Desde hace varias legislatura se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de estos proyectos, a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes para reafirmarnos en su viabilidad legislativa.

Una simple lectura de las Sentencias SC-343 de 1995, C-1250 de 2001, S C-490 de 1994 y la más reciente la C-1113 de noviembre de 2004, nos llevan inmediatamente a la certeza jurídica sobre la constitucionalidad de este tipo de proyecto, sobre todo, en lo que tiene que ver con las competencia legislativa para declarar un gasto público. Por consiguiente se hace necesario abordar los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de 2003 artículo 7º.

Atendiendo el orden anterior y luego de sopesar con sereno juicio otros pronunciamientos de la Corte Constitucional se puede concluir; en primer lugar, es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia. En muchos fallos, no ha sido aceptado por la Corte Constitucional el argumento expuesto por el Gobierno Nacional en relación con la inconstitucionalidad de las apropiaciones presupuestales

para realizar obras como las que propone el presente proyecto ley. El Máximo Tribunal Constitucional ha considerado que esas disposiciones no contienen una orden, sino una autorización respetuosa de la exclusividad y discrecionalidad que conserva el Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto Nacional los gastos que se decreten en la futura ley; el cual se hará teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones de los respectivos planes de desarrollo.

En relación con los anteriores argumentos la Corte ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1997<sup>1</sup>, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:*

*“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación<sup>2</sup>, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”<sup>3</sup>. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”<sup>4</sup>, evento en el cual es perfectamente legítima” (S. C196 de 2001).*

Dadas las anteriores argumentaciones, tenemos que el objeto de este proyecto está en consonancia con los artículos 150 numerales 9, 151, 154, 287, 288 y 355, de la misma manera con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En esta oportunidad, es conveniente resaltar las consideraciones que el Ministerio de Hacienda ha venido sosteniendo según las cuales estos proyectos que decretan gastos, solo deben habilitar al Gobierno Nacional para incluirlos en el proyecto de presupuesto, consideración esta que es compatible con el articulado de este proyecto.

#### **Conveniencia del proyecto y modificaciones aprobadas en primer debate**

De todos es conocida en nuestro país la aguda crisis que atraviesan las finanzas públicas, es por eso que en la consolidación de esta iniciativa hemos consultado y debatido sus alcances normativos y la realidad de las finanzas del Estado. La situación de sus finanzas nos ha puesto de presente el compromiso del Congreso de coadyuvar con los ajustes fiscales necesarios para que el país avance en la superación de la crisis que soporta. Pero de igual manera nuestro compromiso con las comunidades que hoy representamos también nos obliga a gestionar las posibilidades de construir mejores condiciones de bienestar en ellas.

La importancia socioeconómica, histórica y cultural del Municipio de Uribia justifica la exaltación y vinculación por parte de la Nación a su homenaje, contribuyendo con la realización de importantes obras que harán parte del patrimonio colectivo de la comunidad.

En el artículo 2º se aprobaron unas modificaciones que precisaron el alcance de las autorizaciones dadas al ejecutivo desde las disposiciones constitucionales hasta las normas legales, de igual

manera se aseguraba el impulso de esas obras a través de la cofinanciación. En este sentido, se hizo claridad para que la nueva redacción no diera lugar a autorizar la celebración de ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco para que se adoptara ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. Las autorizaciones dadas al Gobierno Nacional en el nuevo texto están enmarcadas dentro de las excepciones previstas en la segunda parte del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, es decir, las partidas cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución nacional. (S. C1113 – 04). El artículo señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará los proyectos que se referencian y quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación.

Para el segundo debate se retirará la expresión “*para el Municipio de Uribia, cuya destinación tiene el carácter de específica*”, y se agregará la frase “*para los distintos fines aquí previstos*”.

En la ponencia para primer debate se ajustó el proyecto a las exigencias establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ya que no consideraba estos requisitos, por lo que se fijó el costo fiscal del proyecto y se aseguró un fórmula para la financiación de la inversión requerida, de manera que, por vía de la autorización del artículo nuevo que se propuso sean apropiados los recursos que existan en cada órgano ejecutor de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. De esta manera, se elimina cualquier posible vicio de inconstitucionalidad del proyecto en la medida en que se consideraron las exigencias aludidas y se ratificó que no se está dando una orden al Gobierno como establece el verbo rector del artículo mencionado cobrando vigencia la Sentencia C-196 de 2001 de la Corte Constitucional en lo pertinente.

#### **Proposición**

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar segundo debate al Proyecto de ley número 257 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones, junto al pliego de modificaciones anexo.

De los honorables Representantes,

*Jaime Cervantes Várelo*, Representante Cámara por el departamento del Atlántico; *Luis Jairo Ibarra Obando*, Representante a la Cámara por el departamento del Huila.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El párrafo del artículo 2º quedará así:

Parágrafo. El Costo total de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente asciende a 15.000.000.000 millones y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para los distintos fines aquí previstos.

De los honorable Representantes,

*Jaime Cervantes Várelo*, Representante Cámara por el departamento del Atlántico; *Luis Jairo Ibarra Obando*, Representante a la Cámara por el departamento del Huila.

<sup>1</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las Sentencias C-490/94, C360/96, C-017/97 y C-192/97.

<sup>3</sup> Sentencia C-490/94. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Sentencia C-360/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 257 DE 2004 CAMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Setenta años del municipio de Uribia.* La Nación se asocia a la celebración de los setenta (70) años de la fundación del municipio de Uribia, en el departamento de La Guajira y rinde reconocimiento a su fundador, el Capitán Eduardo Londoño Villegas y al Presidente Alfonso López Pumarejo, cogestor de su creación, mediante la construcción de sendos monumentos como homenaje a sus fundadores.

Artículo 2°. *Financiación de inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 autorizase, al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Uribia:

1. Adquisición de plantas de potabilizadoras para los asentamientos poblacionales de Portete, Puerto Estrella, Bahía Honda, Shiapana y Castilletes.
2. Desarrollo del proyecto de asistencia y seguridad alimentaria para la población Wayuu.
3. Fortalecimiento de los programas de detección y atención de los eventos de Tuberculosis.
4. Construcción de las carretables Wimpeshi-Uribia, y Uribia-Poportin.
5. Construcción la planta física del Colegio "Alfonso López Pumarejo".

Parágrafo. El Costo total de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente asciende a \$15.000.000.000 y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para el municipio de Uribia, cuya destinación tiene el carácter de específica.

Artículo 3°. *Capital indígena.* Reconózcase el carácter tradicional de Uribia como Capital Indígena de Colombia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 257 de 2004 Cámara.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2005 CAMARA**

*por el cual se modifica el artículo 1° de la Ley 708 de 2001 y se establecen normas relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.*

4 de agosto de 2005

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN G.

Presidente Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 276 de 2005 Cámara.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento de nuestro deber constitucional, nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 276 de 2005 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 1° de la Ley 708 de 2001 y se establecen normas relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.*

Autor el honorable Representante *Guillermo Rivera Flórez.*

A continuación presentamos las siguientes consideraciones

En primer debate realizado en la sesión del 25 de mayo de 2005 la comisión séptima de la Cámara de Representantes aprobó esta iniciativa legislativa que pretende modificar la Ley 708 de 2001 destinando algunos inmuebles para vivienda de interés social, y así solucionar el problema de vivienda de la población de escasos recursos que cada vez aumenta en nuestro país debido al desempleo, desplazamiento, la pobreza. El crecimiento poblacional y los procesos de urbanización, hacen que la provisión de vivienda enfrente dificultades, tanto por los limitados presupuestos nacionales, como por los bajos ingresos y la poca capacidad económica de gran parte de la población Colombiana.

El problema de vivienda fue contemplado en el Manifiesto Democrático del Presidente Uribe en el que señala textualmente "la calidad de vida urbana nos enseña a apreciar al vecino, a amar el parque y a tener una vida alegre. Apoyaremos los bancos de tierra y zonas de reserva para garantizar el espacio público ecológico y recreativo y evitar que la selva de cemento anule la ilusión de residir en nuestras ciudades. Impulso a lotes con servicios y muy buena calidad urbanística... Sueño con un país democrático en lo político y en lo económico. Con oportunidades para todos. Con un país de propietarios".

La falta de acceso al crédito de los hogares del sector informal de la economía y aquellos de menores ingresos se evidencia en los resultados de la ejecución del subsidio, que lleva a la búsqueda de herramientas legislativas que proporcionen vivienda de interés social.

La Ley 708 de 2001, establece normas relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y dicta otras disposiciones, en su artículo primero obliga a las entidades públicas del orden Nacional de carácter no financiero a transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe (en liquidación) los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social. Según los decretos 554 y 555 de 2003 entra en liquidación y es Fonvivienda quien pasa a cumplir sus funciones para recibir los bienes inmuebles fiscales de su propiedad o la porción de ellos con vocación, aclaración que se presenta en el articulado.

En el texto propuesto a consideración ampliamos el campo de transferencia a las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter Territorial, Departamental, Municipal o Distrital,

previa presentación de propuesta que contenga el objeto y término del proyecto a desarrollar, así como su viabilidad técnica, jurídica y financiera, con el fin de permitir que los municipios y los departamentos puedan manejar sus planes de vivienda de interés social en beneficio de su población y tenga opciones inmediatas para atender catástrofes ambientales, físicas y sociales en bienes inmuebles que no están cumpliendo con el objeto para el que fueron destinados.

En el mismo artículo de la Ley 708 de 2001, se prohíbe la transferencia de dichos bienes cuando a la entrada en vigencia de la ley, es decir, primero (1) de diciembre de 2001, estuvieren destinados a la localización de las infraestructuras básicas de los sistemas de generación, producción, distribución, abastecimiento y suministro de agua potable, de energía eléctrica, de saneamiento básico, de gas, puertos y aeropuertos, los relacionados directamente con la defensa nacional, así como los inmuebles que deban cederse en virtud del artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 y aquellos de las entidades en liquidación que amparen los pasivos pensionales y otras garantías pactadas o establecidas en disposiciones legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley; tampoco los inmuebles estatales o la porción de ellos que, a la fecha de entrada en vigencia, se encuentren contiguos o adyacentes a los establecimientos penitenciarios.

Con este proyecto se permite la transferencia de los bienes inmuebles antes mencionados si estos proyectos fueron archivados, declarados no viables y/o suspendidos indefinidamente, con el fin de construir vivienda de interés social, además permite que la entidad respectiva y en desarrollo de su autonomía administrativa y financiera, disponga de ellos enajenándolos, dándolos en dación de pago, permutándolos, gravándolos o ejerciendo cualquier otra actividad que se derive del derecho de dominio.

Con esta iniciativa legislativa se levanta la restricción contemplada en la Ley 708 de 2001, que impide la negociabilidad de aquellos bienes fiscales, que no están destinados para los proyectos señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la ley antes citada. Teniendo en cuenta que para poder realizar actos de disposición sobre bienes del dominio público es indispensable que así lo disponga una ley, en los casos en que la Constitución lo permite, o al menos que la ley autorice al Gobierno para hacerlo, generalmente bajo muy precisas condiciones y estrictos procedimientos, conforme está previsto en el artículo 150 de la Carta política:

*Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*... Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.*

Proponemos ampliar la aplicación de la ley a las entidades territoriales, para que se les permita transferir a título gratuito aquellos bienes inmuebles ociosos o improductivos que tengan en su poder, pues como se encuentra redactado actualmente el artículo únicamente les es permitido a las entidades del orden nacional realizar este tipo de enajenación, dejando limitado el campo de aplicación.

Adicionalmente, proponemos modificar en el inciso tercero del mismo artículo, que para efectos de los derechos de registro, se consideren como actos **exentos de pago** y no como está actualmente contemplado como “actos sin cuantía”, pues para efectos presupuestales, a las entidades públicas les genera un costo de ocho mil pesos (\$8.000) que se hace en ocasiones, por no decir en la mayoría de los casos, un valor que no tiene presupuestado pagar y más si tenemos en cuenta que a veces no se trata sólo de un acto, sino de varios a la vez a través de los cuales se realizan las correspondientes transferencias a título gratuito, ocasionándose el no registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, quedando en cabeza de la entidad que pretende realizar la transferencia El derecho de dominio hasta tanto no se surta su registro.

Respecto al párrafo 3º del artículo 8ª se propone ampliar el espectro de aplicación en cuanto a las sociedades, que se les pueda realizar la transferencia de bienes inmuebles a título de aporte de capital, en virtud

de ir en concordancia con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, que contempla cuáles son las entidades descentralizadas, las cuales se entienden prestan actividades industriales y comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Frente a la difícil situación invernal por la que atraviesa nuestro país, es de suma importancia se tenga prioridad en las zonas de los Santanderes ya que con la transferencia de estos bienes tanto del orden Nacional como Territorial se puede ayudar a la más de 8.800 familias que resultaron damnificadas al perder su hogar, lo que genera 44.000 personas afectadas. La mayoría de las víctimas son gente pobre desplazada por la violencia, que habitaban en barrios y asentamiento subnormales en las riberas del Río de Oro y de algunas de sus quebradas y afluentes.

En Consejo Comunal del 12 de marzo de 2005 el Gobierno Nacional anunció el desembolso de \$72 mil millones en subsidios de vivienda para damnificados del invierno en los Santanderes, Huila y Tolima, Tal inversión se podría hacer en los bienes anteriormente mencionados y permitiría el desarrollo de las obras en un corto tiempo.

Según el documento Conpes 3200 de 2002 “Bases de la Política de Vivienda 2002-2006, contempla la necesidad de realizar una coordinación interinstitucional para resolver los aspectos del mejoramiento de viviendas, para lograr solucionar los problemas de dotación de agua potable y saneamiento básico. Esta coordinación debe abarcar una estrategia con los municipios y departamentos, la Red de Solidaridad Social, los Ministerios del Interior y Agricultura, en la búsqueda de esquemas adecuados de retención del desplazamiento por causas de seguridad o por la migración normal a zonas urbanas.

### Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 276 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 708 de 2001 y se establecen normas, relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones adjunto y el texto que se propone para segundo debate.

Cordialmente,

*Juan de Dios Alfonso García*, Representante a la Cámara por el departamento Santander; *Carlos Augusto Celis G.*, Representante a la Cámara por el departamento Norte de Santander; *Carlos Ignacio Cuervo Valencia*, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 276 DE 2005 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 708 de 2001 y se establecen normas, relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.*

#### El título del proyecto quedara así por ser más armónico:

*Por la cual se modifica la Ley 708 de 2001 y se establecen normas, relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones.*

**1. Al artículo 1º, incisos 3º y párrafo 1º se adicionarán las entidades departamentales, municipales o distritales con el fin de ampliar el espectro de aplicación a las demás entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social así:**

Las entidades públicas del orden nacional y territorial de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las ramas del poder público así como los órganos autónomos e independientes deberán transferir a título gratuito a Fonvivienda **o a las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital**, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y sin perjuicio de lo establecido en los planes de ordenamiento territorial, previa presentación de una propuesta que contenga el objeto y término del proyecto a desarrollar, **así como su viabilidad técnica, jurídica, y financiera.**

2. **En el inciso 2° del artículo 1° es necesario aclarar que se omitió por error involuntario de transcripción del autor la frase artículo 4° de la presente ley, el que se adiciona quedando así:**

Se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo estas transferencias, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición mediante la inscripción de la resolución en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para efectos de los derechos de registro, tales actos, así como los referidos en el **artículo 4° de la presente ley**, y se considerarán actos exentos de pago.

Los subsidios para vivienda de interés social que adjudique a **Fonvivienda o las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital**, se otorgarán, entre los postulantes para el plan que se esté adjudicando, con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

**El parágrafo 1° de la Ley 708 de 2001 quedará así.** En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de lo aquí previsto, deberá sufragar todos los costos necesarios para realizar la transferencia a Fonvivienda **o las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital**, y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones, y valorización, que recaigan sobre el inmueble que transfieren, situación que deberá verificar **Fonvivienda o las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental o municipal**, antes de registrar cada resolución contentiva de título traslativo de dominio de las referidas en la presente ley.

3. **El parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 708 quedara igual**

4. **Al parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 708 se adicionará una frase quedando así:**

El vencimiento del término previsto en el presente artículo para llevar a cabo las transferencias de los bienes a Fonvivienda **o a las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital**, no eximirá a la entidad u órgano correspondiente de la obligación de realizar tal transferencia, pero su incumplimiento hará incurrir al representante legal de la entidad u órgano en falta disciplinaria.

5. **Artículo 2°. El parágrafo 3° del artículo 8° se adicionará lo subrayado quedando así:**

**Parágrafo 3°.** Los bienes inmuebles fiscales que hagan parte de los planes de enajenación onerosa a los que se refiere el presente artículo, podrán ser transferidos previo avalúo, a título de aportes de capital, a sociedades comerciales, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas sociales del Estado, sociedades públicas o de economía mixta. **En el evento de existir deudas de la Nación con el municipio que se deriven de impuesto predial o contribución de valorización, los bienes inmuebles fiscales podrán ser entregados al municipio bajo la figura de dación en pago de conformidad con las normas legales vigentes que regulan la materia.**

6. **Se incluye un parágrafo nuevo; El cual será el parágrafo 4 del artículo 8° de la Ley 708 de 2001 así:**

**Cuando para transferir el bien inmueble sea indispensable realizar el desenglobe o constituir alguna servidumbre, ello podrá realizarse en el mismo acto de transferencia, el cual se registrará en la oficina de instrumentos públicos respectiva.**

7. **El artículo 3° de la Ley 708 de 2001 quedará igual.**

La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Juan de Dios Alfonso García*, Representante a la Cámara por el departamento Santander; *Carlos Augusto Celis G.*, Representante a la Cámara por el departamento Norte de Santander; *Carlos Ignacio Cuervo Valencia*, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

## TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY 276 DE 2005 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 708 de 2001 y se establecen normas, relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades públicas del orden nacional y territorial de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las ramas del poder público así como los órganos autónomos e independientes deberán transferir a título gratuito a Fonvivienda o a las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y sin perjuicio de lo establecido en los planes de ordenamiento territorial, previa presentación de una propuesta que contenga el objeto y término del proyecto a desarrollar, así como su viabilidad técnica, jurídica, y financiera.

Se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo estas transferencias, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición mediante la inscripción de la resolución en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para efectos de los derechos de registro, tales actos, así como los referidos en el artículo 4° de la presente ley, y se considerarán actos exentos de pago.

Los subsidios para vivienda de interés social que adjudique a Fonvivienda o las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital, se otorgarán, entre los postulantes para el plan que se esté adjudicando, con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

Parágrafo 1°. En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de lo aquí previsto, deberá sufragar todos los costos necesarios para realizar la transferencia a Fonvivienda o las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital, y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones, y valorización, que recaigan sobre el inmueble que transfieren, situación que deberá verificar Fonvivienda o las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental o municipal, antes de registrar cada resolución contentiva de título traslativo de dominio de las referidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Exceptúese del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y al Instituto de Bienestar Familiar cuando se trate de los bienes que este reciba en virtud de lo dispuesto en la Ley 7° de 1979.

Parágrafo 3°. El vencimiento del término previsto en el presente artículo para llevar a cabo las transferencias de los bienes a Fonvivienda o a las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital, no eximirá a la entidad u órgano correspondiente de la obligación de realizar tal transferencia, pero su incumplimiento hará incurrir al representante legal de la entidad u órgano en falta disciplinaria.

**Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 708 quedará así.** Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional y territorial, de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional con excepción

de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 3°. Los bienes inmuebles fiscales que hagan parte de los planes de enajenación onerosa a los que se refiere el presente artículo, podrán ser transferidos previo avalúo, a título de aportes de capital, a sociedades comerciales, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas sociales del Estado, sociedades públicas o de economía mixta. Así mismo, las entidades territoriales, como pago de las deudas de orden territorial que recaigan sobre los inmuebles, podrán recibir aportes de capital en sociedades comerciales o de economía mixta.

Parágrafo 4°. Cuando para transferir el bien inmueble sea indispensable realizar el desenglobe o constituir alguna servidumbre, ello podrá realizarse en el mismo acto de transferencia, el cual se registrará en la oficina de instrumentos públicos respectiva.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Juan de Dios Alfonso García*, Representante a la Cámara por el departamento Santander; *Carlos Augusto Celis G.*, Representante a la Cámara por el departamento Norte de Santander; *Carlos Ignacio Cuervo Valencia*, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 25 DE MAYO DE 2005 AL PROYECTO DE LEY 276 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 708 de 2001 y se establecen normas, relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. El artículo 1° de la Ley 708 de 2001 se adicionará, quedando así:**

“**Artículo 1°.** Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como los órganos autónomos e independientes, deberán transferir a título gratuito al Fonvivienda, o a las entidades de vivienda territoriales, departamentales y municipales que cumplan el mismo objetivo en el término y con la progresividad que establezca el Gobierno Nacional, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y sin perjuicio de lo establecido en los planes de ordenamiento territorial, previa presentación de una propuesta que contenga el objeto y el término del proyecto a desarrollar.

Se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo estas transferencias, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición, mediante la inscripción de la resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Para efectos de los derechos de registro, tales actos, así como los referidos en el artículo de la presente ley, se considerarán actos exentos de pago.

Los subsidios para vivienda de interés social que adjudique a Fonvivienda o a las entidades de vivienda territoriales, departamentales y municipales que cumplan el mismo objetivo otorgarán, entre los postulantes para el plan que se esté adjudicando, con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

Parágrafo 1°. En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de lo aquí previsto, deberá sufragar todos los costos necesarios para realizar la transferencia a Fonvivienda o las entidades de vivienda territoriales, departamentales y municipales que cumplan el mismo objetivo y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones, y valorización, que recaigan sobre el inmueble que

transfieren, que podrán ser obtenidos aplicando la figura de dación en pago con la Nación o la entidad territorial, situación que deberá verificar el Fonvivienda o las entidades de vivienda territoriales, departamentales y municipales que cumplan el mismo objetivo antes de registrar cada resolución contentiva de título traslativo de dominio de las referidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Exceptúese del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y al Instituto de Bienestar Familiar cuando se trate de los bienes que este reciba en virtud de lo dispuesto en la Ley 7° de 1979.

Parágrafo 3°. El vencimiento del término previsto en el presente artículo para llevar a cabo las transferencias de los bienes a Fonvivienda o a las entidades de vivienda territoriales, departamentales y municipales que cumplan el mismo objetivo no eximirá a la entidad u órgano correspondiente de la obligación de realizar tal transferencia, pero su incumplimiento hará incurrir al representante legal de la entidad u órgano en falta disciplinaria”.

**Artículo 2°. El artículo 8° y su parágrafo 3° de la Ley 708 de 2001 se adicionarán, quedando así:**

“**Artículo 8°.** Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional y territorial, de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 3°. Los bienes inmuebles fiscales que hagan parte de los planes de enajenación onerosa a los que se refiere el presente artículo, podrán ser transferidos, previo avalúo, a título de aportes, de capital a sociedades comerciales, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas sociales del Estado, sociedades públicas o de economía mixta. Asimismo, las entidades territoriales, como pago de las deudas de orden territorial que recaigan sobre los inmuebles, podrán recibir aportes de capital en sociedades comerciales o de economía mixta”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Sustanciación**

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

25 de mayo de 2005. En la fecha se inició la discusión y votación del Proyecto de ley número 276 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 708 de 2001 y se establecen normas relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones.

Seguidamente, el Presidente solicita al Secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para primer debate. Luego el Presidente somete a consideración y aprobación la proposición con que termina el informe, en el cual se solicita su aprobación, siendo aprobado por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes a la Cámara).

Posteriormente, el Presidente somete a consideración y aprobación el articulado para primer debate, el cual es aprobado con modificaciones por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes a la Cámara).

A continuación se somete a consideración el título del proyecto de ley el cual es aprobado con modificaciones por unanimidad de los presentes (17 honorables Representantes a la Cámara).

Seguidamente el Presidente pregunta a los miembros de la Comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, a lo que responden afirmativamente (17 honorables Representantes a la Cámara).

Finalmente, el Presidente nombra como ponente para segundo debate al honorable Representante Juan de Dios Alfonso García.

La relación completa de la aprobación en primer debate al **Proyecto de ley número 276 de 2005 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 708 de 2001 y se establecen normas relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones, consta en el Acta número 08 del 25 de mayo de 2005 de la sesión ordinaria del segundo período de la legislatura 2004-2005.

El Presidente,

*Miguel Jesús Arenas Prada.*

El Vicepresidente,

*José Gonzalo Gutiérrez.*

El Secretario General,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\* \* \*

## **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Tenemos el gusto de rendir ponencia al Proyecto de ley número 305 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.* Cuyos autores son el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz y el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

### **1. Historia**

A finales de 1863, llegaron procedentes de Santa Rosa de Osos los primeros mineros en busca de oro, dirigidos por el señor Claudio Roldán Yépez, acompañado entre otros por Clemente Escudero, Bonifacio Mesa y los hermanos Evaristo y Agustín Mira.

En 1865 el naciente caserío que ocupaba las pendientes geográficas llamadas por sus habitantes “La Cuchilla”, fue creado como corregimiento de Guatapé, jurisdicción a la cual pertenecía. Tal determinación jurídica se debe al doctor Pedro Justo Berrío, entonces presidente del Estado Soberano de Antioquia. A partir de allí, ese corregimiento fue llamado “El Sueldo” y su primer inspector, con atribuciones de corregidor fue el señor Claudio Roldán y el suplente el señor Jesús Mira.

A partir del 1° de enero de 1870, “El Sueldo” perteneció para efectos eclesiásticos a la parroquia de Guatapé, pues hasta entonces estuvo adscrito a “Canoas”, lo que hoy es El Jordán, dependencia que duró 24 años, exactamente, hasta el 18 de noviembre de 1894, cuando el padre José de Jesús Correa Jaramillo inició en el corregimiento la vida parroquial propia.

En esta condición de corregimiento permaneció hasta el 31 de diciembre de 1871. A partir del 1° de enero de 1872 entró en vigencia la Ley 199 del 18 de octubre de 1871, aprobada por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Antioquia, mediante la cual fue elevado a la categoría de Distrito o Municipio con el nombre de San Rafael.

Desde el momento del arribo a la población, el padre Correa, concibió la idea de trasladar a San Rafael a un sitio propicio para su desarrollo y de inmediato la compartió con los habitantes; idea que al final triunfó a pesar de algunas voces discordantes. Después de inspeccionar diversos

sitios se decidieron por el lugar que hoy ocupa, el traslado se realizó el 5 de agosto de 1905.

El lapso corrido desde el traslado hasta 1955 se conoce como “cincuenta Dorada” (la época del oro); período en el cual el municipio tuvo un desarrollo lento pero tranquilo, cimentado en la extracción del metal precioso y en un incipiente desarrollo agrícola y pecuario. Elemental que las deficientes vías y medios de comunicación, sumado a las limitaciones propias de lo agreste de la topografía, y la ausencia de técnicas adecuadas para la explotación agrícola, y la poca fertilidad de sus terrenos, resultaban factores adversos para el Desarrollo del Municipio.

Hasta el año 1964, la mayor parte de la población de San Rafael se ubicó en la zona rural. A partir de este año se inicia la construcción de los grandes proyectos de generación de energía eléctrica y con ello se empieza a escribir un nuevo capítulo en la historia del municipio. Empezó la decadencia de la época del oro y los campesinos empezaron a migrar hacia la cabecera municipal en busca de una fuente de empleo en los mencionados proyectos.

### **2. Ubicación geográfica**

El municipio de San Rafael está localizado al oriente del departamento de Antioquia a 104 kilómetros del punto cero de Medellín.

Comprende alturas desde 800 metros sobre el nivel del mar en la vereda San Julián, hasta 2200 msnm en la cuenca alta del río Guatapé. La cabecera municipal está ubicada a 6° 18' 49» de latitud norte y 75.39' 21» de longitud oeste con respecto al meridiano de Greenwich, a una altura de 1000 msnm y con una temperatura media de 23° centígrados.

Limita por el norte con los municipios de Alejandría y San Roque, por el oriente con San Roque, por el sur con San Carlos y por el occidente con Guatapé y Granada.

Su quebrado relieve hace parte de la Cordillera Central de los Andes, se pueden encontrar tres pisos térmicos así: Cálido 117 kilómetros cuadrados, medio 214 kilómetros cuadrados y frío 31 kilómetros cuadrados. El área total del municipio es de 362 kilómetros cuadrados, divididos en 56 veredas. Sus tierras son regadas por los ríos Guatapé, Biscocho, Churimo, Nare, Arenales y numerosas quebradas y riachuelos.

### **3. Consideraciones de la ponencia**

Artículo 1°. **Queda igual.** La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus 100 años de existencia.

Artículo 2° **Queda igual.** Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia.

- Adecuación de redes eléctricas en la institución educativa San Rafael.
- Dotación banda marcial municipal.
- Dotación banda de música para semilleros artísticos.

Artículo 3°. **Queda igual.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. **Queda igual.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

### **4. Proposición**

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 305 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la*

*celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Omar Flórez Vélez, Carlos Alberto Zuluaga Díaz,*

Representantes a la Cámara.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 305 DE 2005 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus 100 años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia.

- Adecuación de redes eléctricas en la institución educativa San Rafael.

- Dotación banda marcial municipal.

- Dotación banda de música para semilleros artísticos.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 305 de 2005 Cámara.

El Presidente Comisión Cuarta,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2005 CÁMARA**

*por el cual se ordena actualizar el inventario nacional de la red vial terciaria y se reglamenta el mantenimiento por parte del Estado.*

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2005

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Ciudad.

Referencia: **Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 307 de 2005 Cámara**, por la cual se conforma el inventario de la red vial terciaria nacional y se vincula a los particulares a su mantenimiento.

Señor Presidente, honorables Representantes:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, nos

permitimos rendir *ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 307 de 2005*, por el cual se ordena actualizar el inventario nacional de la red vial terciaria y se reglamenta el mantenimiento por parte del Estado, presentado a consideración del Congreso por el Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, doctor Nelson Javier Torres Romero, en los siguientes términos:

**Objeto del proyecto de ley**

El proyecto de ley en estudio pretende, de una parte, crear un mecanismo que facilite la inscripción automática de los corredores viales que cumplan con las características de la **Red Terciaria** en el inventario del Instituto Nacional de Vías, Subdirección de Red Terciaria y Férrea. Cabe resaltar en este sentido la denominada **red vial terciaria**, compuesta por caminos vecinales que son aquellas vías de penetración que comunican una cabecera municipal o población con una o varias veredas, o las que unen varias veredas entre sí. También es considerado **como camino vecinal** aquel que se dirige a centros de interés, bien sea en el aspecto de colonización, de creación de riqueza o cualquier propósito definido de carácter político, turístico y/o de integración localizados en el área rural, es decir aquellos corredores viales que permiten el acceso a los territorios más agrestes, pero no por ello menos importantes de la geografía nacional y de ellas es que se sirven nuestros sectores campesinos, aspecto que es importante tener en cuenta y por lo tanto se debe amparar bajo un marco legal que no estigmatice o ponga en desigualdad a municipios y departamentos del país cuya red vial no está en el inventario nacional. Esta iniciativa como se ha expuesto y para los fines que se persigue, busca que el Estado, en cabeza de Invías, tenga de manera precisa el número de vías de nuestra malla vial; la actualización de las vías terciarias, permitirá involucrarlas dentro del plan de inversión de Invías.

**Proposición**

Por permitir esta iniciativa la creación del inventario real de la red vial terciaria de todo el territorio nacional y no contravenir ninguna norma de rango constitucional, proponemos a la plenaria de la Cámara de Representantes: Aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 307 de 2005**, por la cual se conforma el inventario de la red vial terciaria nacional y se reglamenta su mantenimiento por parte del Estado, en los mismos términos en que fue aprobado por la Comisión Sexta de la Cámara, según consta en el Acta número 030 del 16 de junio de 2005.

De los honorables Congresistas,

*Carlos Enrique Soto Jaramillo, John Jairo Velázquez Cárdenas*, Representantes a la Cámara por el departamento de Risaralda; *Jorge Enrique Ramírez Urbina*, Representante a la Cámara por el departamento del Cesar; *José Gerardo Piamba Castro*, Representante a la Cámara por el departamento del Cauca; *Bérner León Zambrano Erazo*, Representante a la Cámara por el departamento de Nariño.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2005 CÁMARA**

*por el cual se ordena actualizar el inventario nacional de la red vial terciaria y se reglamenta el mantenimiento por parte del Estado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Red Terciaria Vial Nacional está conformada por las vías de penetración que comunican una cabecera municipal o población con una o varias veredas, o aquella que une varias veredas entre sí, o que se dirige a centros de interés, bien sea en el aspecto de colonización, de creación de riqueza o cualquier propósito definido de carácter político, turístico o de integración, localizadas en el área rural.

Artículo 2°. El Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, llevará un registro público de las vías que cumplan uno o varios de los requerimientos definidos en el artículo anterior, el cual se elaborará con la información que remitan al Instituto los alcaldes municipales y distritales. Este registro constituye el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.



Parágrafo 1°. Una vez entre en vigencia la presente ley, los alcaldes municipales y distritales del país tienen un plazo de seis (6) meses para reportar al Instituto Nacional de Vías, Invías, la información que se requiera para conformar el inventario nacional de la red terciaria vial, de acuerdo con los parámetros que para el efecto fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El no cumplimiento de la presente ley por parte de los señores alcaldes, será acto de mala conducta y se harán acreedores a sanciones disciplinarias y administrativas que contempla nuestro régimen disciplinario.

Artículo 3°. Las vías nuevas que se construyan en los municipios del país y que llenen uno o varios de los requerimientos previstos en el artículo 1° de esta ley, se reportarán por parte del respectivo alcalde municipal dentro del mes siguiente a su puesta en servicio al Instituto Nacional de Vías, Invías, para que lo incluya en el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.

Artículo 4°. El Instituto Nacional de Vías, Invías o quien haga sus veces, deberá realizar mínimo una vez al año un mantenimiento rutinario, el cual incluye labores de rocería, limpieza de cunetas, limpieza de alcantarillas y nivelación de calzada.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional incorporar estas vías en los planes de expansión y mantenimiento vial que se presenten ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, así mismo, tomar las medidas presupuestales que fueren necesarias con el fin de darle cumplimiento a lo que se dispone en esta ley.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo de (3) meses para la reglamentación de esta ley.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Enrique Soto Jaramillo, John Jairo Velásquez Cárdenas, Representantes a la Cámara por el departamento de Risaralda; Jorge Enrique Ramírez Urbina, Representante a la Cámara por el departamento del Cesar; José Gerardo Piamba Castro, Representante a la Cámara por el departamento del Cauca; Bérrner León Zambrano Erazo, Representante a la Cámara por el departamento de Nariño.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### Sustanciación, informe de ponencia para segundo debate

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 307 de 2005 Cámara, por el cual se ordena actualizar el Inventario Nacional de la Red Vial Terciaria y se reglamenta el mantenimiento por parte del Estado, presentado por los honorables Representantes: *Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jorge Enrique Ramírez Urbina, José Gerardo Piamba Castro, Bérrner León Zambrano Erazo y John Jairo Velásquez Cárdenas.*

El Presidente,

*José Manuel Herrera Cely.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA  
DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO  
307 DE 2005 CAMARA**

*por el cual se ordena actualizar el Inventario Nacional de la Red Vial Terciaria y se reglamenta el mantenimiento por parte del Estado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Red Terciaria Vial Nacional está conformada por las vías de penetración que comunican una cabecera municipal o población

con una o varias veredas, o aquella que une varias veredas entre sí, o que se dirige a centros de interés, bien sea en el aspecto de colonización, de creación de riqueza o cualquier propósito definido de carácter político, turístico o de integración, localizadas en el área rural.

Artículo 2°. El Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, llevará un registro público de las vías que cumplan uno o varios de los requerimientos definidos en el artículo anterior, el cual se elaborará con la información que remitan al Instituto los alcaldes municipales y distritales. Este registro constituye el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.

Parágrafo 1°. Una vez entre en vigencia la presente ley, los alcaldes municipales y distritales del país tienen un plazo de seis (6) meses para reportar al Instituto Nacional de Vías, Invías, la información que se requiera para conformar el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial, de acuerdo con los parámetros que para el efecto fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El no cumplimiento de la presente ley por parte de los señores alcaldes será acto de mala conducta y se harán acreedores a sanciones disciplinarias y administrativas que contempla nuestro régimen disciplinario.

Artículo 3°. Las vías nuevas que se construyan en los municipios del país y que llenen uno o varios de los requerimientos previstos en el artículo 1° de esta ley, se reportarán por parte del respectivo alcalde municipal dentro del mes siguiente a su puesta en servicio al Instituto Nacional de Vías, Invías, para que lo incluya en el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.

Artículo 4°. El Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, deberá realizar mínimo una vez al año un mantenimiento rutinario, el cual incluye labores de rocería, limpieza de cunetas, limpieza de alcantarillas y nivelación de calzada.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional incorporar estas vías en los planes de expansión y mantenimiento vial que se presenten ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, así mismo, tomar las medidas presupuestales que fueren necesarias con el fin de darle cumplimiento a lo que se dispone en esta ley.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo de (3) meses para la reglamentación de esta ley.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 307 de 2005 Cámara, por el cual se ordena actualizar el Inventario Nacional de la Red Vial Terciaria y se reglamenta el mantenimiento por parte del Estado, según consta en el Acta número 030 del 16 de junio de 2005.**

El Presidente,

*Plinio E. Olano Becerra.*

El Secretario,

*Carlos Oyaga Quiroz.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 363 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años  
de la fundación del municipio de Morales  
en el departamento del Cauca.*

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por usted nos permitimos rendir informe de Ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

### Reseña histórica

El municipio de Morales, Cauca, fue fundado el veintisiete (27) de septiembre de 1806 por los beneméritos: Juan Manuel Morales, Roque de Figueroa, Juan de Rivera, Antonio Torres, Manuel María Charria, Carlos de Velasco y Joaquín Baptista, quienes compraron los terrenos de la que se llamara la Viceparroquia de San Antonio de Padua del Atico al señor Juan Antonio Torres .

A partir su fundación el municipio de Morales ha concurrido al desarrollo y progreso de Colombia, gracias al enorme potencial humano y de recursos naturales que posee, cuenta en sus anales con sitios como el “El Almorzadero” en donde nos dice la historia Antonio Nariño diseñó sus estrategias para enfrentar al General Barreiro en el Punto de “Calibio” y por donde transitaban las tropas libertadoras para librar al gran valle de puvenza de la dominación realista. Por sus ubérrimas tierras transita la economía del país, siendo el segundo productor de café dentro del departamento, con más de cinco millones de kilos de este grano producidos al año y que por falta de infraestructura comercial y organizativa se fugan hacia otros municipios a los que alimenta económicamente en desmedro de su propio desarrollo; primer poseedor de bauxita a cielo abierto a nivel mundial según estudios que reposan en Ingeominas y, un gran emporio turístico para la subregión occidental al contar con la majestuosidad del lago “La Salvajina” lo cual no ha logrado explotarse a máximo grado debido quizá al olvido a que ha sido sometido de parte de un Estado indolente e insensible al dolor de patria que manifiesta una población humilde y con enorme sentido de pertenencia a la que en doscientos años de vida se le ha mantenido sumida en un ostracismo recalcitrante en donde el no *futuro* acompaña sus faenas diarias.

Cuenta Morales con una gran oportunidad para el país, su territorio ocupado por etnias afrodescendientes, paeces y blancos por sí solo hablan de la biodiversidad cultural y solo es llamar a la Nación para que se involucre dentro de ese gran merecido homenaje que el próximo veintisiete de septiembre de dos mil seis (2006) la comunidad en cabeza de sus organizaciones sociales, resguardos indígenas y todas las fuerzas vivas programan tributar, esperando en sí, no solamente una máxima de júbilo o exaltación a los doscientos años de un pueblo sinónimo de paz, sino también un acto de reivindicación social y económica con la cual desaparezca ese oscurantismo que no ha dejado abrir los ojos hacia un amanecer lleno de esperanza y de fe en el cumplimiento de los fines del Estado.

### Problemática del municipio

El municipio de Morales, Cauca, a raíz de la construcción del embalse “La Salvajina” cuya inauguración se efectuó el 25 de agosto de 1985 y que inundó su mejores tierras, a fin de beneficiar a los grandes emporios agrícolas del Valle del Cauca, sirviendo como regulador de las inundaciones que provocaba el río Cauca en 68.900 hectáreas de tierra, al tiempo que garantizaba el drenaje de otras 62.800 hectáreas y que además, concibió para beneficio de la Nación la producción de 270.000 kilovatios de energía, ha sido víctima de las graves repercusiones que esta obra trajo consigo y que enumeramos así :

1. No existió reubicación laboral, ni social, ni cultural para las personas que podemos considerar damnificadas por esta obra, conllevando, a una explosiva manifestación de desconcierto en la comunidad que hasta la fecha no ha logrado solucionarse, muchos de los miembros de esas comunidades hoy en día sin posibilidades de trabajo, alejadas de sus usos y costumbres vienen siendo dentro de los estudios de focalización existentes, el mayor núcleo indicador del alto grado de necesidades básicas insatisfechas que presenta el municipio de Morales.

2. El municipio de Morales, en el departamento del Cauca creyendo hacer su mejor negocio para paliar la difícil situación dejada por la construcción del referido embalse, ante la venta que efectuó la Nación de la Empresa de Energía del Pacífico “EPSA” productora de energía eléctrica teniendo como insumo las aguas de “Salvajina”, adquirió 65.070 acciones a través de la Financiera Energética Nacional, entidad a la cual se le habían entregado en fiducia según consta en el contrato del 28 de agosto de 1996, suscrito entre la Nación, la FEN y la EPSA, por un

valor de ciento sesenta y un mil trescientos setenta y un pesos (\$161.371) cada una, pagaderas a veinte años trascurridos a partir del 1° de abril de 1997, con un período de gracia de 3 años a capital, pago de cuotas trimestrales iguales y un interés del seis por ciento anual, teniéndose que a la fecha, el municipio de Morales, sólo ha cancelado un 29% al capital, habiéndose tenido que recurrir en varias oportunidades ante el sector financiero para lograr sostener esos títulos representativos de capital social de EPSA, sacrificando sus limitados ingresos propios de libre destinación, ni siquiera los dividendos que actualmente se liquidan, las transferencias del sector eléctrico para funcionamiento (artículo 45 de la Ley 99 de 1993), el impuesto de industria y comercio y el pago del predial que cancela la empresa de energía alcanzan para cubrir las obligaciones anuales.

Pero este no es solo el problema, si analizamos que la vida útil del embalse se esta agotando, ya que según estudios elaborados por expertos en la materia, debido a la sedimentación producida por el alto grado de desperdicios que a diario vierten al río Cauca y a la erosión que produce las constantes subidas de los niveles y las talas indiscriminadas en sus riberas, el embalse solo sobrevivirá por un período máximo de doce años más en el evento en que no se asuman dispositivos técnico-ambientales orientados a salvar nuestro lago, cabe preguntarse ¿Qué pasará con el municipio de Morales, Cauca, cuando ya no cuente con esta su máxima fuente de ingresos? Consideramos que no tendrá capacidad el municipio de Morales, Cauca, para pagar sus obligaciones y al no poder excusarse por el incumplimiento se verá avocado a que la FEN haga efectiva la garantía prenda—las partes suscribieron prenda de primer grado y sin tenencia del acreedor sobre acciones a favor de la Nación— perdiendo por lo tanto toda una inversión con la cual hubiere subsanado muchos de sus problemas y, el Embalse La Salvajina por el que son conocidos a nivel nacional, pero que solo la beneficiado al consorcio dueño de la mayoría de las acciones “Houston-Caracas Electric” por la venta de energía que produce y a la Nación por los ingresos invaluable que le genera, se habrá convertido en la más injusta acción cometida por el Estado colombiano en contra de un pueblo ávido de progreso, practicante en la democracia y respetuoso de las instituciones.

3. Las comunidades residentes en el lado Occidental o izquierda del lago han sido víctimas de distintas endemias producidas por distintos vectores cuando el lago baja su nivel y la proliferación de mosquitos y los humedales se convierten en agentes transmisores y generadores de enfermedades infecto-contagiosas aumentando los índices de morbi-mortalidad que existía en Morales antes de esta construcción.

4. Los habitantes en la parte occidental del lago cuando este baja su nivel se ven avocados a aislarse, por cuanto no hay servicio de transporte fluvial.

5. La zona anegada por el lago La Salvajina en gran parte hace parte del Resguardo Indígena de Honduras, por lo tanto se adquirió sin tener en cuenta que estos predios son intransferibles a las voces de la Ley 89 de 1890, ocasionando en varias ocasiones protestas por ello, de parte de los indígenas.

El municipio de Morales, cuenta entre sus oportunidades de salir adelante el sacar adelante un proyecto turístico y piscícola en el embalse La Salvajina, por el tiempo de vida que le queda a este, pero para ello requiere de recursos con los cuales pueda adelantar un cumplido a este propósito.

### Análisis del proyecto y viabilidad jurídica

Esta iniciativa legislativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 154 de nuestra Carta Política, que reza: “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución...”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la C-490 de 1994, EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD–Violación/PRESUPUESTO NACIONAL- Reserva legal y automática “*El principio*

general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución". (El subrayado es fuera de texto).

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley, que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ellas se traduce en prohibición general para que el congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos...

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren las diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de la ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones...

En otra ocasión, la Corte Constitucional, en Sentencia C-343 de 1995, precisó: EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA. “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos” (Subrayado fuera de texto).

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el proyecto de ley en su artículo 2º, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorícese al Gobierno Nacional” o como en el caso concreto del proyecto en estudio “El Gobierno Nacional podrá incluir”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición.

### Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, rendimos ponencia favorable al proyecto de la referencia y respetuosamente nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 363 de 2005, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Morales en el departamento del Cauca.

De los honorables Representantes,

Buenaventura León León, Luis Eduardo Sanguino Soto,

Representantes a la Cámara, Ponentes.

### TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY 363 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años  
de la fundación del municipio de Morales  
en el departamento del Cauca.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración del bicentenario de fundación del municipio de Morales, departamento del Cauca a cumplirse el 27 de septiembre de dos mil seis (2006), y rinde reconocimiento a sus fundadores y a todas aquellas personas que le han dado lustre y brillo en sus 200 años de existencia.

Artículo 2º. De conformidad con los artículos 288, 365 y 366 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 200 numeral 3, y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo estatuto, el Gobierno Nacional podrá bajo los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad, y mediante el sistema de cofinanciación, participar en la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Morales, departamento del Cauca.

a) Ejecución Proyecto Turístico en el lago “La Salvajina”;

b) Ejecución Proyecto Piscícola en el lago “La Salvajina”;

c) Construcción de 50 viviendas de interés social en la zona de territorio indígena.

Artículo 3º. Autorizar al Gobierno Nacional para celebrar un convenio con el municipio de Morales, Cauca, cuyo objeto sea la administración por parte de esta entidad territorial de los recursos que trimestralmente cancela a la Nación representada por la Financiera Energética Nacional, FEN, por concepto de la adquisición de acciones de la Empresa de Energía del Pacífico S. A. EPSA.

Parágrafo. Dichos recursos deben ser manejados por el municipio de Morales, departamento del Cauca, en una cuenta especial y destinada exclusivamente en proyectos orientados hacia la conservación del lago “La Salvajina”, debiendo anualmente rendir informe sobre su ejecución ante la entidad que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 4º. Vigencia. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Buenaventura León León, Luis Eduardo Sanguino Soto,

Representantes a la Cámara, Ponentes.

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 363 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años  
de la fundación del municipio de Morales  
en el departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración del bicentenario de fundación del municipio de Morales, departamento del Cauca, a cumplirse el 27 de septiembre de dos mil seis (2006), y rinde reconocimiento a sus fundadores y a todas aquellas personas que le han dado lustre y brillo en sus 200 años de existencia.

Artículo 2°. De conformidad con los artículos 288, 365 y 366 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 200 numeral 3, y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo estatuto, el Gobierno Nacional podrá bajo los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad, y mediante el sistema de cofinanciación, participar en la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Morales, departamento del Cauca:

- a) Ejecución Proyecto Turístico en el lago “La Salvajina”;
- b) Ejecución Proyecto Piscícola en el lago “La Salvajina”;
- c) Construcción de 50 viviendas de interés social en la zona de territorio indígena.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno Nacional para celebrar un convenio con el municipio de Morales, Cauca, cuyo objeto sea la administración por parte de esta entidad territorial de los recursos que trimestralmente cancela a la Nación representada por la Financiera Energética Nacional, FEN, por concepto de la adquisición de acciones de la Empresa de Energía del Pacífico S. A. EPSA.

Parágrafo. Dichos recursos deben ser manejados por el municipio de Morales, departamento del Cauca, en una cuenta especial y destinada exclusivamente en proyectos orientados hacia la conservación del lago “La Salvajina”, debiendo anualmente rendir informe sobre su ejecución ante la entidad que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige desde la fecha de su promulgación. Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2005.

Autorizamos el presente texto aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 363 de 2005 Cámara.

El Presidente,

*William Ortega Rojas.*

El Secretario,

*Alfredo Rocha Rojas.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 548 - Martes 23 de agosto de 2005  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

Ponencia y Texto para considerar en primer debate al Proyecto de ley número 018 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 en cuanto a la liquidación y recaudo por parte de los productores. ....	1
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en Comisión primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones. ....	2

Págs.

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del fusilamiento del prócer afrocolombiano Manuel Saturio Valencia; se autorizan unos gastos, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride. ....	4
Ponencia segundo debate, Texto articulado y Texto aprobado en Comisión primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival “Antioquia le Canta a Colombia” y se dictan otras disposiciones. ....	6
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 218 de 2004 Cámara, por medio de la cual el Gobierno Nacional se vincula a la conmemoración del bicentenario de la ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, y se dictan otras disposiciones. ....	8
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de creación de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con estas efemérides. ....	13
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 256 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta (40) años de vida administrativa del departamento de La Guajira, se rinde homenaje a las comunidades que lo habitan y se dictan otras disposiciones. ....	16
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 257 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 70 años de la fundación del municipio de Uribia departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones. ....	17
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima al Proyecto de ley número 276 de 2005 Cámara, por el cual se modifica el artículo 1° de la Ley 708 de 2001 y se establecen normas relacionadas con el Subsidio Familiar para Vivienda de Interés Social y se dictan otras disposiciones. ....	19
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 305 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. ....	23
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima al Proyecto de ley número 307 de 2005 Cámara, por el cual se ordena actualizar el inventario nacional de la red vial terciaria y se reglamenta el mantenimiento por parte del Estado. ....	24
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 363 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Morales en el departamento del Cauca. ....	25